

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO
DE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA
DEL USO DEL IDIOMA MAYA KAQCHIKEL
EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL JUICIO ORAL
DE ALIMENTOS**

ANGEL WALTER REYES XITUMUL

GUATEMALA, AGOSTO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL USO
DEL IDIOMA MAYA KAQCHIKEL EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL JUICIO ORAL
DE ALIMENTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANGEL WALTER REYES XITUMUL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xulá
Vocal: Lic. Helder Ulises Gómez
Secretario: Lic. Elmer Antonio Álvarez Escalante

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Secretario: Lic. Menfil Fuentes Pérez

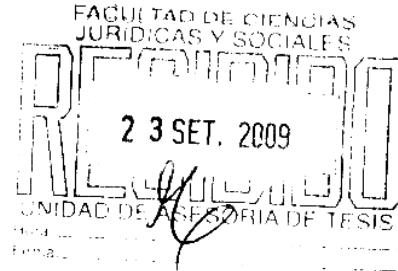
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. JOSÉ ISMAEL IXPATÁ AC
Abogado y Notario
6a. Av. "A" 20-37 zona 1, Oficina 1, Ciudad de Guatemala.
Colegiado 6,919

Ciudad de Guatemala, 14 de septiembre de 2007



Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Licenciado Castillo Lutín:

En atención a la resolución de fecha veintidós de febrero del año dos mil siete a su digno cargo, de asesorar la tesis del Bachiller **ANGEL WALTER REYES XITUMUL**, Carné **199251526**. Intitulado "**ANÁLISIS TÉCNICO JURIDICO DE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL USO DEL IDIOMA MAYA KAQCHIKEL EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS**" y que a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que se establecen al respecto y es procedente emitir dictamen respecto a la asesoría del mismo, incluyendo para el efecto las siguientes justificaciones objeto de mi asesoría.

a.- En mi calidad de asesor y siguiendo la normativa relativa en estos casos, considero que el tema investigado por el estudiante **REYES XITUMUL**, lleva un nombre correcto, ya que en la actualidad no han existido estudios que tomen en consideración esta temática que atañe a la población indígena de Guatemala.

b) Al estudiante en mención se le brindó asesoría que se necesita para la elaboración de este tipo investigación, dando como resultado que su trabajo resulte interesante, debido a que el tema ha sido investigado de forma objetiva y es un punto de partida para la transformación del sistema de justicia en nuestro país; el informe final se ha dividido en cuatro capítulos y subtítulos para su mejor comprensión, siendo estos: en el primero, hace referencia a los conceptos doctrinales y principios básicos que debe tomarse en consideración en un proceso general ante un órgano jurisdiccional; en el segundo, el juicio oral y las medidas cautelares que pueden plantearse en el juicio oral para la fijación de una pensión alimenticia; en el tercero, se enfoca a los aspectos legales y doctrinales de la obligación de prestar alimentos y el cuarto capítulo, da un enfoque teórico y legal de la necesidad e importancia que tiene el uso del idioma maya kaqchikel en el diligenciamiento del juicio oral de alimentos. Con mucha satisfacción debo indicar que las observaciones y las orientaciones dadas durante la revisión de la redacción del informe final, fueron atendidas adecuadamente por el estudiante. También es de importancia resaltar que la metodología y las técnicas fueron las apropiadas y aplicadas como corresponde.

c) Se considera que el tema abordado es novedoso en la temática indígena y puede ser un insumo importante para la formación de futuras generaciones con una visión multicultural, multiétnica y multilingüe de la administración de justicia en Guatemala, pues el desarrollo de los ejes temáticos, siguen una secuencia que facilita apreciar el análisis

LIC. JOSÉ ISMAEL IXPATÁ AC
Abogado y Notario
6a. Av. "A" 20-37 zona 1, Oficina 1, Ciudad de Guatemala.
Colegiado 6,919



jurídico del uso e importancia que tiene el idioma maya kaqchikel en el juicio oral de alimentos. Dicha temática permite romper con los paradigmas de la justicia en Guatemala, al plantear algunas teorías de transformar el sistema de justicia monocultural a un sistema de justicia multilingüe, en donde pueda prevalecer el principio de igualdad ante la ley. En consecuencia el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos específicos y técnicos que deben cumplir los estudiantes de conformidad con la normativa que regula esta fase de la carrera.

d) Las conclusiones son emitidas en forma objetiva, precisa y concisa, estableciendo que el uso del idioma maya kaqchikel en el diligenciamiento del juicio oral de alimentos es necesario e importante en un país con población predominantemente indígena, asimismo, las recomendaciones hacen especial énfasis en que la Corte Suprema de Justicia como autoridad máxima del organismo judicial dicte sus instrucciones a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para que se use el idioma en el diligenciamiento del juicio oral de alimentos y dé preferencia a la contratación de personal bilingüe maya-español, así se le estará dando cumplimiento a la ley de idiomas nacionales decreto legislativo número 19-2003, que tiene como objeto fundamental regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas indígenas y su observancia en instricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y al respeto y ejercicio de los derechos humanos.

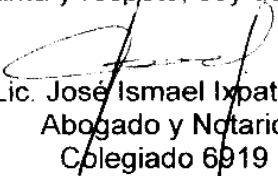
e) Para el desarrollo de la temática se utilizó bibliografía actualizada y acorde a las nuevas teorías de un sistema de justicia plural, que sirvieron de base para el estudio jurídico, doctrinario y legal del tema, durante el tiempo que duró el asesoramiento de la presente investigación, se discutió algunos puntos del trabajo con el bachiller **REYES XITUMUL**, los cuales se razonaron y así se comprobó que se utilizó la bibliografía existente. Asimismo, fueron evaluados diversos aspectos con los cuales se da cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

En virtud de lo anterior concluyo informando a usted, que procedí al asesoramiento del trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

- I) Que el trabajo realizado cumple con los requisitos legales exigidos en el normativo.
- II) Que es procedente nombrar Revisor de Tesis.
- III) Procedo a emitir dictamen favorable y en consecuencia continuarse con el trámite correspondiente.

Con muestras de mi más alta estima y respeto, soy de usted su atento servidor.


Lic. José Ismael Ixpata Ac
Abogado y Notario
Colegiado 6919

LIC. JOSE ISMAEL IXPATA AC
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANGEL WALTER REYES XITUMUL, Intitulado: "ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL USO DEL IDIOMA MAYA KAQCHIKEL EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh.

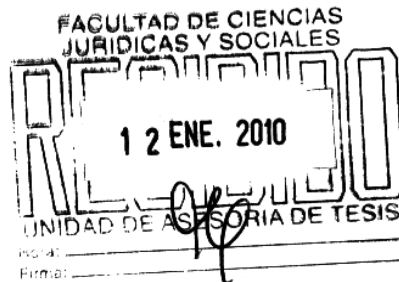


LICDA. PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA
Abogada y Notaria, Colegiado 4578
TELEFONO 78397143



Ciudad de Guatemala, 20 de noviembre de 2009

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

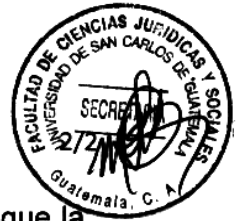


Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta y respetuosa me permito manifestarle que por resolución de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve, se me nombró como revisora de la tesis del Bachiller ANGEL WALTER REYES XITUMUL, quien elaboró el trabajo de investigación intitulado "ANÁLISIS TÉCNICO JURIDICO DE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL USO DEL IDIOMA MAYA KAQCHIKEL EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS". Y en cumplimiento con la función de Revisora de Tesis manifiesto que a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad y es procedente emitir dictamen incluyendo para el efecto las siguientes justificaciones.

a) Considero que el tema investigado por el estudiante ANGEL WALTER REYES XITUMUL, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, su aporte científico se concentra en el análisis técnico jurídico y recopilación en un mismo trabajo de investigación de toda aquella doctrina, normas e información que se encuentra dispersa referente al tema del uso de los idiomas mayas en el diligenciamiento del juicio oral de alimentos, el cual se desarrolla de una forma técnica, lógica y sistemática, por lo que puede llegarse a una conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, sino además se presenta como un tema de especial importancia porque se constituye en un estudio novedoso en la temática indígena, con una visión multicultural, multiétnica y multilingüe de la administración de justicia en Guatemala, pues el desarrollo de los temas siguen una secuencia que facilita apreciar el análisis jurídico del uso e importancia del idioma maya kaqchikel en el juicio oral de alimentos.

b) El contenido, desarrollo del tema, análisis de aportaciones y teorías sustentadas por el estudiante REYES XITUMUL, fue meritorio calificarlo, el mismo se desarrolla en cuatro capítulos, siendo estos: en el primero, hace referencia a los conceptos doctrinales y principios básicos que debe tomarse en consideración en un proceso general ante un órgano jurisdiccional; en el segundo, el juicio oral y las medidas cautelares que pueden plantearse en el juicio oral para la fijación de una pensión alimenticia; en el tercero, se enfoca a los aspectos legales y doctrinales de la obligación de prestar alimentos y el cuarto capítulo, se da un enfoque teórico y legal de la necesidad e importancia que tiene el uso del idioma maya kaqchikel en el



LICDA. PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA
Abogada y Notaria, Colegiado 4578
TELEFONO 78397143

diligenciamiento del juicio oral de alimentos. También es de importancia resaltar que la metodología aplicada fue la deductiva e inductiva y con relación a las técnicas fueron los ficheros, la observación y la entrevista; habiendo hecho aportaciones valiosas y propuestas interesantes y concretas para su realización.

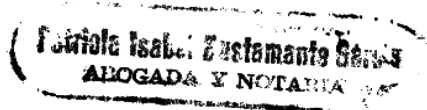
c) La bibliografía empleada por el estudiante fue la adecuada, suficiente y fundamentada para el tema abordado, lo cual contribuye al fortalecimiento del sistema de justicia multilingüe en Guatemala. Asimismo, las conclusiones fueron redactadas de manera objetiva y congruente con la temática y las recomendaciones formuladas fueron consecuencia del análisis doctrinario y jurídico de la investigación realizada, siendo su aporte científico de gran importancia en el ámbito nacional, pues ilustra sobre el conocimiento de los alcances y limitaciones de la justicia multilingüe en Guatemala.

d) En definitiva, se pudo establecer que el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada son congruentes con los temas relacionados dentro de la investigación. Se puede establecer que el referido trabajo de tesis se efectuó apegado a la inmediata dirección y sugerencias del asesor de tesis, habiéndose apreciado el estricto cumplimiento tanto de forma como de fondo, exigidos por el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis considerando conveniente la impresión del mismo para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona al encomendarme tan honroso trabajo de Revisora, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima y respeto, me suscribo de usted.

Cordialmente,

LICDA. PATRICIA ISABEL BUSTAMANTE GARCIA
Abogada y Notaria
Colegiado 4578



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de mayo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANGEL WALTER REYES XITUMUL, Titulado ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL USO DEL IDIOMA MAYA KAQCHIKEL EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

- A AJAW: Creador y formador del universo, por concederme la vida, salud y sabiduría para lograr mi meta; a Él sea la honra y gloria.
- A MI ESPOSA: Liliana Patricia González Rodríguez, a quien amo profundamente; con inmenso amor y gratitud por su paciencia y apoyo.
- A MI HIJA E HIJOS: Karen Gabriela, Walter Tohil Alexander y Manuel Estuardo, razón de mi esfuerzo y ejemplo en su formación.
- A MIS PADRES: Antonio Reyes Bolvito y Nolberta Xitumul Bolvito, en agradecimiento por sacrificarse por mí, dándome estudios en el nivel básico y diversificado, los cuales fueron el cimiento para lograr este triunfo.
- A MIS HERMANOS: Manuel de Jesús, Ricardo Wenceslao, Angelina, Blanca Irma, Felicito Zacarías, Gloria Elvira, Domingo Antonio, Sergio Nery, por su incondicional apoyo moral y económico durante toda mi carrera; en especial a Manuel, quien incluso hasta el último minuto de su vida siempre me apoyó y me exigió esta meta.
- A MIS AMIGOS: Lic. Rudy Camposeco, Lic. Guadalupe Zamora, Lic Pedro De León Santiago, Lic Pascual Tiú, Ida Keller, Raquel Ramírez, Leticia, Nelson, Jerónimo Lancerio, Fausto Otzin, Cristian Otzin, Evelyn Curruchiche, Sonia Raguay y a todos aquellos amigos y amigas que siempre me brindaron su amistad y apoyo.



- A Licenciado José Ismael Ixpatá Ac, asesor y la Licenciada Patricia Isabel Bustamante García, revisora; con cariño y eterno agradecimiento por su apoyo técnico profesional.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por cobijarme durante toda mi trayectoria estudiantil.
- A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A: Todas aquellas personas que incondicionalmente me brindaron su amistad y apoyo, para el desarrollo de mi vida profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El proceso	1
1.1 Conceptos doctrinales del proceso	1
1.2 Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso jurisdiccional	3
1.3 Fines, definición, sujetos, fases y las instancias del proceso	7
1.4 Clasificación de los procesos jurisdiccionales	11
1.5 Principios que informan el proceso	14

CAPÍTULO II

2. El proceso del juicio oral	17
2.1 Definición.....	17
2.2 Medidas cautelares que se pueden solicitar en el proceso del juicio oral	17

CAPÍTULO III

3. La obligación es prestar alimentos	45
3.1 Definición	45
3.2 Fundamento	46
3.3 Presupuesto de obligación de prestar alimentos	48
3.4 Características de la obligación de alimentos	49



3.5 La deuda de alimentos	49
3.6 Obligados a prestar alimentos	53
3.7 Elementos personales	54
3.8 Contenido del Derecho de Alimentos	55
3.9 Nacimiento y forma de cumplimiento de la obligación de alimentos.....	56
3.10 Cuantía de la obligación de Alimentos	57
3.11 Incumplimiento de la obligación de alimentos	58
3.12 Formas de extinción de la obligación de prestar alimentos	59

CAPÍTULO IV

4) Importancia del uso de los idiomas mayas en el proceso del juicio oral de alimentos.....	61
4.1 Marco legal y político para el uso de los idiomas mayas en la administración de justicia en Guatemala	65
4.2 El idioma de la justicia en un Estado plural	77
4.3 Importancia del uso del idioma indígena al administrar justicia	78
4.4 El derecho de usar el idioma Kaqchikel en el Juicio oral de alimentos	83
4.5 Ventajas y desventajas de usar el idioma Maya Kaqchikel en el juicio oral de alimentos	85
4.6 Criterios de uso del idioma en el Juicio oral de alimentos	88
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

Guatemala caracterizada por su diversidad cultural y lingüística, es considerada multilingüe, multiétnica y pluricultural.

En Guatemala las mujeres mayas, han sido tratadas en forma desigual, excluidas y discriminadas en los tribunales de justicia; entre otras situaciones. Cuando acuden a los tribunales de familia, se encuentran con obstáculos serios, como la falta de comunicación en el idioma Maya materno, para plantear una pretensión.

La falta de uso del idioma Maya kaqchikel en el diligenciamiento del juicio oral de alimentos, ha sido la causa por la que las mujeres mayas kaqchikeles no culminan los procesos de fijación de pensión alimenticia; con la presente investigación se pretendió determinar a través de un estudio técnico jurídico de la necesidad e importancia que impera Guatemala, de utilizar los idiomas indígenas en los procesos del juicio oral.

Este estudio está estructurado en cuatro capítulos: en el primero, hace referencia a los conceptos doctrinales y principios básicos que debe tomarse en consideración en un proceso general ante un órgano jurisdiccional; en el segundo, el juicio oral y las medidas cautelares que pueden plantearse en el juicio oral para la fijación de una pensión alimenticia; en el tercero, se enfoca a los aspectos legales y doctrinales de la obligación de prestar alimentos y el cuarto capítulo, da un enfoque teórico y legal de la

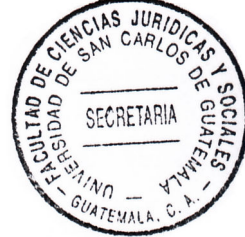


necesidad e importancia que tiene el uso del idioma maya kaqchikel en el juicio oral de alimentos.

Para desarrollar el proceso investigativo, fue necesario aplicar métodos como el analítico y sintético, asimismo los comunes como lo es el inductivo y deductivo. Con relación a las técnicas se utilizó la observación para ver la forma como se desarrolla el juicio oral, la investigación documental para determinar teorías y normas vigentes que fundamentan la necesidad e importancia del uso del idioma materna y la entrevista no estructurada, para recabar insumos de primera mano, para determinar con certeza esa necesidad e importancia del uso y aplicación del idioma maya en la administración de justicia en Guatemala.

Con la presente investigación, se pretende demostrar con teorías fundamentadas y normas tanto nacionales o internacionales, de esa necesidad que impera de utilizar los idiomas mayas en todos los servicios básicos que presta el Estado de Guatemala, pero en este caso en el proceso del juicio oral de alimentos; en donde un hombre o mujer maya pueda plantear una pretensión y pueda ser atendido por un maya y en su idioma maya.

Con esto, el Estado de Guatemala estaría respondiendo con esa justicia pronta y cumplida que todos anhelamos con equidad étnica y de género, en donde utilizar un idioma indígena en los juzgados sea una realidad y no una utopía.



CAPÍTULO I

1. El proceso

El presente capítulo, va enfocado a desarrollar conceptos básicos establecidos por la doctrina, debido a que hay teorías generales ya definidas por grandes tratadistas, que sirven de base para los procesos específicos como lo es el juicio oral de alimentos. De esa cuenta es necesario entrar a conocer conceptos doctrinales y teorías relacionados con el proceso en sí.

1.1 Conceptos doctrinales del proceso

Los conceptos aportados por la doctrina respecto al proceso son múltiples y nunca se pretende la exhaustividad, por lo que no deja de haber cierto subjetivismo en la selección de algunas de las nociones a examinar. Normalmente, los autores toman aquellos conceptos que tienen a la mano.

El ilustre procesalista guatemalteco, hoy considerado uno de los autores clásicos del derecho procesal civil guatemalteco, Mario Aguirre Godoy acerca de la designación de proceso determina: “la designación de proceso es relativamente moderna, ya que antiguamente se usaba la denominación *juicio*, que proviene de *iudicare*, que quiere decir declaración del derecho. Sin embargo, esta última denominación, es sustituida actualmente por la de proceso, que es mucho más amplia. Denota actividad (de proceder que significa actuar), y en esa virtud comprende todos los actos realizados por las partes, sea cual sea su origen; y además, comprende también las actividades de



mera ejecución, que quedaban excluidas con el término juicio, que forzosamente implica una controversia de partes”.¹

Una definición que se ha tornado tradicional sobre el proceso es el del jurista español Jaime Guasp y que en opinión personal de Mario Aguirre Godoy le parece de los mejores, es el siguiente: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.²

Al realizar un juicio, se coincide con el anterior pensamiento ya que, es un hecho admitido por todos los estudiosos del derecho y, en general por la doctrina, de que el proceso es la integración de una serie de actos jurídicos cuya finalidad fundamental es la de proteger un derecho.

Para los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, es como: "un instrumento con el que los órganos jurisdiccionales cumplen con su función...y, también a que el proceso es el medio por el que los particulares pueden ver satisfecho el derecho a la tutela judicial que se les reconoce constitucionalmente”.³

Por lo tanto, el proceso comprende una serie encadenado de actos jurídicos realizados por una parte, por aquellos que tienen un interés en disputa; y por la otra, por los que en su oficio han de preparar una fórmula de valor jurídico de tipo vinculante que, atendiendo

¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Pág. 238.

² **Ibid.** Pág. 244.

³ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen I. Págs. 123 a 125.



a los principios de igualdad, equidad y justicia, solucione el conflicto, entendiéndose por esta fórmula no otra cosa, sino la sentencia.

1.2 Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso jurisdiccional

El estudio de la naturaleza jurídica del proceso al comienzo fue de carácter rutinario, estando subordinado al derecho material, siendo formal y accesorio; pero en el pasado siglo, se inicia una corriente que reivindica al derecho procesal como una ciencia autónoma y es entonces cuando se buscan conceptos que aclarando su finalidad, permitan defender su independencia ante el derecho material, y surge así el estudio de su naturaleza jurídica a través de diversas teorías, que han tenido mayor o menor acogida: a) teoría del contrato; b) teoría del cuasicontrato; c) teoría de la relación jurídica; d) teoría de la situación jurídica; y e) teoría de la institución jurídica.

Para mejor comprensión del estudio es bueno hacer una breve síntesis de las teorías en referencia.

a. Teoría del contrato: Esta teoría considera que la existencia de derechos y obligaciones de carácter procesal tienen su génesis en un convenio entre las partes que se comprometen a estar y pasar por el resultado de la decisión. Así pues, el proceso engendra una serie de poderes y deberes en virtud del consentimiento de las partes que figuran en él.

Si bien es cierto que las partes en algunos casos acuden al proceso en virtud de mutuo



acuerdo, en otras ocasiones puede haber negativa, la que no obsta para su debido desenvolvimiento, y en fin, la ejecución del resultado no descansa en la voluntad de las partes, sino en la fuerza coactiva que al mismo dispone el ordenamiento jurídico; Por otra parte, los derechos y obligaciones que surgen del proceso no reconocen como fuente de existencia el consentimiento acorde a los particulares que en él intervienen.

b. Teoría del cuasicontrato: Es una teoría que tiene su fundamento en la existencia de un presunto consentimiento o en la voluntad unilateral de alguna de las partes; y viene a ser como la anterior, lógica consecuencia de la concepción privatista del proceso, que la consideraba como introducida por el mismo derecho subjetivo; la crítica más acertada que puede hacerse es la de que los vínculos formativos del proceso descansan en la sumisión de los ciudadanos al Estado y no en la voluntad de los interesados.

c. Teoría de la relación jurídica: Esta teoría considera el proceso como una relación jurídica, o sea el conjunto de los nexos jurídicos que respecto a la demanda, se constituye entre el juez y las partes.

El autor Hugo Alsina -citado por Aguirre Godoy-, defensor de esta teoría de relación jurídica, afirma: "El deber fundamental que constituye como el esqueleto de toda la relación procesal, es la obligación que tiene el Juez de proveer a las demandas de las partes, aun en caso de silencio u obscuridad de la ley, obligación que forma parte de su oficio y que está garantizada por las penalidades en que incurre por su incumplimiento. A las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, en la forma y dentro de los plazos y condiciones que la ley determina. El contenido de la relación procesal, que



viene así a comprender el conjunto de derechos y obligaciones que tienen el Juez y las partes, esta condicionado por las formas establecidas por la ley para la tramitación de los juicios. Ella determina bajo qué condiciones está el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y el Juez a dictar sentencia”.⁴

d. Teoría de la situación jurídica: La teoría anterior de la relación jurídica, como bien lo hace ver el destacado procesalista español Vicente Gimeno Sedra es criticada por James Goldschmidt al negar el carácter de verdaderos derechos y deberes jurídicos a los distintos vínculos que median entre los sujetos procesales. El juez, según el mencionado tratadista: “tiene obligación de conocer y decidir sobre la demanda, pero esta obligación es de carácter público, no estrictamente procesal. El demandado no tiene obligación procesal alguna sino cargas; su incomparecencia no lleva consigo sanción alguna sino el perjuicio que supone su declaración en rebeldía”.⁵

Al considerar inaceptable la tesis de la relación jurídica procesal, considera el proceso como: “una situación jurídica, que deviene en un complejo de expectativas, cargas y posibilidades de obrar, no deberes y derechos en que el proceso se resuelve, lo que no es otra cosa sino consecuencia de la concepción dinámica del derecho”.⁶

e. Teoría de la institución jurídica: La concepción del proceso como una institución jurídica, parte del error de negar la existencia de verdaderos derechos y deberes procesales, ya que las cargas y atribuciones de las partes, más que figuras autónomas

⁴ **Ob. Cit.** Pág. 247.

⁵ Gimeno Sedra, Vicente et. al. **Derecho procesal.** Tomo I. Vol. I. Pág. 182.

⁶ **Ibid.** Pág. 183.



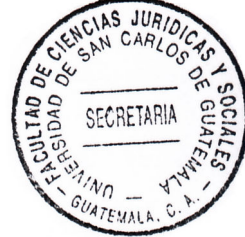
son aspectos especiales de las dos figuras fundamentales: el derecho y la obligación.

Pero, aun reconociendo en el proceso la existencia de verdaderos derechos y obligaciones, el proceso no sólo es una relación jurídica, sino múltiples relaciones jurídicas, mejor dicho, se compone de ellas.

Para el procesalista español Jaime Guasp -citado por Aguirre Godoy-: “en el proceso existen verdaderos derechos y deberes jurídicos, y por lo tanto hay un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes proviene la dicha actividad. La institución se compone de dos elementos: el objetivo que está situado por encima de esas voluntades y el conjunto de las dichas voluntades que se adhieren a la idea para lograr su realización”.⁷

Expuestas en síntesis, las diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica del proceso, la opinión generalizada entre casi todos los actuales doctrinarios, es la de que el proceso, es una relación jurídica de carácter dinámica porque la actividad condiciona su propia naturaleza; de derecho público, que le presta la decisiva intervención del órgano jurisdiccional, cuando se pide la actividad del organismo judicial para la debida administración de justicia; de carácter autónomo, porque es completamente independiente su actividad del derecho material debatida en el proceso; y de carácter complejo por la multiplicidad de actos procesales que en él se desenvuelven por los sujetos procesales y por los vínculos que surgen a través de los deberes y obligaciones

⁷ Ob. Cit. Págs. 250 y 251.



de tipo procesal.

1.3 Fines, definición, sujetos, fases y las instancias del proceso

La profesora Crista Ruiz Castillo de Juárez indica que: “La finalidad primordial del proceso es establecer lo que es justo, no en sentido abstracto, sino concreto; se trata de fijar las reglas axiológicas inmutables y válidas en todo tiempo y lugar, y para todas las personas... el fin del proceso es establecer qué es lo justo en el caso concreto, mediante modalidades particulares en el tiempo y en el lugar específico. El proceso, persigue la justicia contenida en la ley aunque, en algunas ocasiones, no se alcance y se proporcione un valor jerárquico inferior como es la seguridad o la paz, fundamentos de toda organización jurídicamente organizada con efectos y causas sociales y políticas”.⁸

Muy apropiado parece la opinión de la relevante profesora pues en efecto, la finalidad principal del proceso es que se haga justicia a favor de quien tenga la razón total o parcial.

1) Definición del proceso jurisdiccional

Luego de haber hecho una transcripción, por supuesto no exhaustivo, de criterios doctrinales, existen suficientes elementos para intentara definir el proceso como el conjunto de derechos, obligaciones, posibilidades y cargas, que asisten a los sujetos

⁸ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 176.



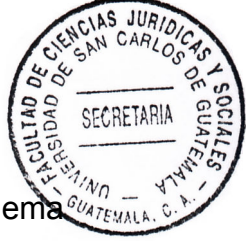
procesales, como consecuencia del ejercicio de la acción y cuya realización, ante los tribunales de justicia, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, desde las que, en un estado de contradicción, examinan las partes sus expectativas de una sentencia favorable y, con ella, la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias.

2) Sujetos del proceso jurisdiccional

Brevemente, son las personas jurídicas individuales o colectivas que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses y que en posiciones antagónicas procuran que se les resuelva favorablemente sus respectivas reclamaciones, planteadas ante el órgano jurisdiccional. En materia civil son sujetos del proceso el actor, el demandado y el tercero. El primero, es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional, el segundo es la persona frente a la que se interpone la pretensión y el último es la persona que interviene en el proceso, o es llamado para intervenir en él por el órgano jurisdiccional.

Para concluir con este apartado referente a los sujetos del proceso, es menester dejar asentado que: “en el proceso intervienen otras personas ajenas a la calidad de partes, como el juez que está por encima de ellas, los expertos, testigos, abogados, etc”.⁹(Sic.) Las partes del proceso son sujetos del proceso, pero no todos los sujetos del proceso son partes. El juez, los abogados, peritos y testigos son sujetos del proceso pero no son una de las partes. Parte es el sujeto en el proceso, respecto del cual se habrá de

⁹ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 367.



ejecutar la función jurisdiccional para resolver sobre sus derechos en el problema principal jurídico controvertido, planteado ante el juzgador.

3) Fases del proceso jurisdiccional

Esa multiplicidad de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales, según el estado de evolución del expediente que corresponda al proceso de que se trate, pueden clasificarse en varias fases, siendo las más importantes:

a. De iniciación: Que está representado por la demanda que contiene la pretensión del actor, por medio de la cual se materializa el arranque de la mayoría de los procesos y por la contestación de la misma por parte del demandado. En esta fase las partes invocan, respectivamente, ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen. Asimismo en nuestro medio en esta fase es donde se ofrecen las pruebas en los que se apoyará la pretensión.

b. De desarrollo: En esta fase es donde las partes tienen la carga de la prueba, porque ambas deben de convencer al juez de la verdad de sus afirmaciones o negaciones. Es decir, que el actor debe probar los hechos que constituyen su pretensión y el demandado si contradice la pretensión del actor, también debe probar los hechos que extinguen o las circunstancias que impiden esa pretensión; y en este caso, el juez, se limita a rechazar o admitir la prueba y valorarla de conformidad con las reglas de la sana crítica, como lo regula los Artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil.



c) De alegatos: En esta fase cada una de las partes alude a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista y con el objeto de hacerle ver al juez la verdad o falsedad de la pretensión.

d) De conclusión: En esta fase es donde el juez ejerce la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planteada a través de la sentencia y establecer con ella lo que es justo.

4) De las instancias del proceso jurisdiccional

El Diccionario de la Real Academia Española, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia.

El profesor Aguirre Godoy, afirma que su esencia consiste en: “instar el curso del procedimiento...es la energía dinámica en virtud de la cual se recaban las resoluciones judiciales”.¹⁰ Y la profesora Crista Ruiz Castillo de Juárez, afirma que su finalidad es: “afinar las decisiones tomadas por los tribunales de justicia”.¹¹

La definición proporcionada por el referido diccionario, así como las afirmaciones

¹⁰ **Ibid.** Pág. 371.

¹¹ **Ob. Cit.** Pág. 64.



hechas por los citados profesionales ilustra lo suficiente para intentar una explicación breve.

Las instancias del proceso, corresponden a cada una de las etapas o grados del proceso. Normalmente y en el medio guatemalteco, en la tramitación de un proceso se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso generalmente el de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantas circunstancias de hecho y cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en apelación sea susceptible de otro recurso por ejemplo el de casación, esta última etapa ya no es constitutiva de una instancia. De ahí que los jueces que intervienen en la primera instancia del proceso, suelen llamarlos de primera instancia. No es posible una tercera instancia. La petición de abrir una tercera instancia por medio del proceso de amparo, se desestima por inconstitucional.

1.4 Clasificación de los procesos jurisdiccionales

Muy completa es la clasificación de los procesos que sugiere la licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez, sin embargo, por la naturaleza del presente trabajo se limita a comentar particularmente sobre las siguientes:

1. Por el orden al que pertenece: Desde el punto de vista de la materia jurídica a la que pertenezcan los derechos que se controvierten, pueden ser: penales, civiles, laborales, administrativos, constitucionales, económico-coactivo, canónico, militar etc.
2. Por la calidad de la contienda: Contencioso y voluntario. Esta clasificación tiene su



fundamento en la división de la jurisdicción. Se puede decir que se da el último, cuando no se plantea al Juez la solución de algún litigio o conflicto de voluntades, ni la declaración de un derecho o relación jurídica frente a un demandado, sino nada más que la declaración judicial sólo sea para el interés del solicitante y sin que exista parte contraria.

3. Por su subordinación: Son aquellos procesos que tienen como finalidad resolver el conflicto principal o de fondo y generalmente finalizan en forma normal a través de la sentencia, y los incidentales, son aquellos que surgen del principal, es decir, dependen de un proceso principal y por medio de ellos se resuelven aquellos asuntos que no tienen trámite específico (Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial).

4. Por su afección patrimonial: A los procesos singulares y universales se refiere el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que suele clasificar los procesos de ejecución en singulares y colectivos. La diferencia entre el proceso singular y el proceso universal radica en que el primero afecta únicamente parte del patrimonio de una persona y el segundo afecta la totalidad del patrimonio de la persona.

5. Por su función: a. De conocimiento: Conocido también como declarativo o de cognición, el mismo se encuentra regulado en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, y que tiene como objeto la declaración de un derecho controvertido que puede ser dependiendo de la pretensión que se ejerza. b. Constitutivo: Cuando lo que se pretende es obtener la constitución o creación, modificación o extinción de una situación jurídica existente, creando una nueva, llamándose a la pretensión que le da origen, pretensión constitutiva y en consecuencia la sentencia correspondiente, por ejemplo el divorcio que solo puede ser declarado en virtud de la existencia de un matrimonio válido. c. Declarativo: Aquí la petición de la parte se dirige a obtener la



constatación o fijación de una situación jurídica existente y la sentencia que dicta el órgano jurisdiccional, agota su fuerza con la declaración, no necesitándose su ejecución posterior ya que el actor quedará satisfecho con la simple declaración judicial, por ejemplo la acción publiciana o reivindicatoria de propiedad regulado en el Artículo 469 del Código Civil, que pretende dejar establecida el dominio sobre un bien, es decir la sentencia se limita a declarar el derecho de propiedad. d. De condena: Cuando lo que se pretende ante el órgano jurisdiccional es que se determine o se declare una prestación en la persona del sujeto pasivo, pero que no se satisface sólo con esa simple sentencia de declaración, sino que es precisa una actuación posterior que puede realizar voluntariamente el condenado o de lo contrario se le ejecutará forzosamente. De tal manera que la sentencia de condena produce un doble efecto a decir que es un título ejecutivo y, además, contiene una declaración irrevocable es decir cosa juzgada. Es importante resaltar, que en el caso de las sentencias, las que son ejecutables son las de condena; ya que las declarativas y las constitutivas, no son ejecutables. Los clásicos ejemplos de esta clase de proceso de conocimiento son el pago de daños y perjuicios y la fijación de pensión alimenticia. e. Cautelares: Es aquel donde no se trata de la declaración de un derecho o de una responsabilidad, o de la constitución de una relación jurídica, sino el de obtener una medida preventiva o cautelar para asegurar en lo futuro el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación; en algunos casos equivale a las providencias precautelativas o de aseguramiento, pudiendo ser conservativo o innovativo, según que tenga para objeto impedir que se modifique la situación existente; o por el contrario, producir en forma provisional un cambio en ella. A esta clase de proceso se hace referencia más adelante, por considerarla de suma importancia no sólo en el ámbito doctrinario sino por ser parte del presente trabajo. f. De



ejecución: En principio se puede considerar a esta clase de proceso como aquel en el que se materializa por el tribunal una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título; título que puede surgir de una sentencia, de un acto voluntario o del resultado de una prueba anticipada. En otras palabras, es en esta clase de proceso es donde el juez puede hacer cumplir una sentencia, pues ese es su objetivo.

1.5 Principios que informan el proceso

Los principios que informan el proceso son innumerables, pero los más comunes y aplicables en nuestro medio son:

1) Libertad de acceso a los tribunales: Este principio establece que toda persona, sea individual o jurídica, que tenga interés en hacer valer sus derechos gozan de libre acceso a los tribunales y demás oficinas públicas; siempre y cuando que tales derechos se ejerciten según los procedimientos y requisitos establecidos en las leyes, y además de buena fe como lo regula el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial. El fundamento legal de este principio está regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...” y en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

2) Imparcialidad del juzgador: Este principio establece que el juez en un proceso debe



ser imparcial. Ha de tener siempre presente que su único empeño debe ser el de impartir justicia de conformidad con el derecho aplicable, con absoluta ecuanimidad, sin procurarle el reconocimiento o crítica que pueda darse a su labor. Este principio exige al juez impartir justicia libremente, únicamente estar sujeto a la ley y a los principios que la nutre, alejado de toda motivación afectiva que influya en su decisión. Ni la envidia, el odio, el soborno, la amistad u otro sentimiento semejante, deben influir en el momento de una decisión.

3) Contradicción y bilateralidad: Este principio instituye que en el proceso, debe darse oportunidad a las partes para intervenir atacando o defendiendo, probando o desaprobando, los hechos que motivan la controversia. Se refiere concretamente a la igualdad de las partes en los actos procesales como lo establece el Artículo 12 constitucional.

4) Oficiosidad y disponibilidad: Fundamenta que el proceso, puede ser iniciado e impulsado de oficio ya sea por el juez o por las partes, según la forma en que se haya ejercido el derecho de acción regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

5) Eficacia: Establece que el proceso debe ser eficiente para que las partes alcancen la finalidad que persiguen, de tal manera que los jueces no pueden suspender ni retardar la administración de justicia, porque de lo contrario no se lograría el bien común que es uno de los fines del Estado.



6) Veracidad: Este principio indica que el proceso debe basarse en hechos y pruebas verdaderas para que el juez pueda fallar justamente y de acuerdo a lo que obra en el proceso.

Antes de concluir el presente capítulo es necesario aclarar que estos principios que informan del proceso, son aplicables en el juicio oral de alimentos y que pueden tutelar el derecho de las mujeres indígenas al plantear una demanda de fijación, modificación o ampliación de una pensión alimenticia, siempre y cuando los auxiliares de la administración de justicia, utilicen un vía de comunicación adecuada, que es el idioma indígena del lugar, en la que se lleve un proceso. Asimismo, es de importancia resaltar que las comunidades indígenas de Guatemala, específicamente la del municipio de San Juan Sacatepéquez, tienen principios propios del derecho civil, que no necesariamente coinciden con el derecho occidental, situación que deben de considerar los auxiliares de justicia en el momento de la aplicación de normas que no responde a esa caracterización de la población maya kaqchikel.



CAPÍTULO II

2. El proceso de juicio oral

2.1. Definición

En el medio guatemalteco, el proceso de juicio oral constituye un proceso de conocimiento. Ello obedece, precisamente por lo regulado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 199 que establece: “Se tramitarán en juicio oral: -los siguientes asuntos:

- a. Los asuntos de menor cuantía.
- b. Los asuntos de ínfima cuantía.
- c. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- d. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes se les impone esta obligación la ley o el contrato.
- e. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- f. La declaratoria de jactancia.
- g. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse por esta vía.

Obedece también, en buena medida a lo que se dijo en el capítulo primero de esta monografía, que los procesos de conocimiento son aquellos que tienen como objeto la declaración de un derecho controvertido que puede ser dependiendo de la pretensión que se ejerza.

Indica el distinguido maestro de la conspicua facultad de ciencias jurídicas y sociales de



nuestra gloriosa Universidad San Carlos de Guatemala y ex procurador general de la nación Mario Estuardo Gordillo Galindo, en su obra de Derecho Procesal Civil Guatemalteco que el juicio oral “se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposiciones de prueba e impugnaciones)...”¹².

2.2. Medidas cautelares que se pueden solicitar en el proceso del juicio oral

El Código Procesal Civil y Mercantil denomina “Providencias Cautelares” al Título donde trata el tema (Libro Quinto, “Alternativas comunes a todos los procesos”; Título I, “Providencias Cautelares”), luego designa la seguridad de las personas, al Capítulo I; Las Medidas de Garantía, al Capítulo II.

1) Seguridad de las personas

Esta providencia tiene su fundamento en el Artículo 516 del mencionado cuerpo legal, y es utilizada para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al juez de primera instancia que corresponda con las diligencias que hubiere practicado.

¹² Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Pag.98.



Para llevar a cabo esta medida, el juez se trasladará a donde se encuentra la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud, si fuera el caso, y hará la designación de la casa o establecimiento a que deba ser trasladada. Seguidamente hará efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, entregará mediante acta los bienes de uso personal, fijará la pensión alimenticia que deba ser pagada, si procediere, tomará las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida y le entregará orden para que las autoridades le presten la protección del caso. Si se tratare de un menor o incapacitado, la orden se entregará a quien se encomiende la guarda de su persona.

2) Arraigo

Esta medida cautelar tiene su base legal en el Artículo 523, estableciendo que cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguir el proceso. El arraigo de los que estén bajo la patria potestad, tutela o guarda, o al cuidado de otra persona, solicitado por sus representantes legales, se decretará sin necesidad de garantía, siendo competente cualquier juez; y producirá como único efecto, mantener la situación legal en que se encuentre el menor o incapaz.

El Decreto 15-71 del Congreso de la República de Guatemala, conjunto de normas jurídicas que regula todo lo relacionado con la efectividad de esta medida, fija la duración conveniente de la misma y evita cualquier equivocación que pueda dar lugar.



3) Anotación de demanda

Esta medida se ubica en el Artículo 526, del mismo cuerpo legal, es utilizada cuando se discute la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto al Código Civil. Igualmente, podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos.

Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes.

4) Embargo

Esta providencia cautelar tiene fundamento en el Artículo 527, del Código en mención; el mismo establece que podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los Artículos referentes a esta materia, los establecidos para el proceso de ejecución.

5) Secuestro

La base legal de esta providencia cautelar lo encontramos en el Artículo 528, del mismo cuerpo legal, y consiste en el desapoderamiento de la cosa en manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con



prohibición de servirse en ambos casos de la misma.

En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos.

6) Intervención

Esta medida cautelar, está regulada en el Artículo 529, del Código en referencia; el mismo preceptúa que cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios.

Asimismo, podrá decretarse la intervención, en los casos de condominio o sociedad, a los efectos de evitar que los frutos puedan ser aprovechados indebidamente por un condueño en perjuicio de los demás.

El auto que disponga la intervención fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación.

7) Providencias de urgencia

Esta providencia cautelar, se norma en el Artículo 530, del Código mencionado, y este



establece que, fuera de los casos mencionados y en otras disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre las medidas cautelares, esta providencia tutela cualquier persona que tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas, para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

En tal sentido, con fundamento en libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, se tiene la certeza que las providencias cautelares o medidas cautelares reguladas en la norma citada son las que se pueden solicitar en la tramitación de un proceso de juicio oral de alimentos.

8) Enfoque doctrinario de las providencias precautorias o cautelares que regula el Código Procesal Civil y Mercantil

Es oportuno y necesario enfocar doctrinariamente lo referente a las providencias cautelares, que contempla la legislación procesal civil y mercantil guatemalteca; para determinar su verdadero sentido o sea su verdadera razón de ser; ya que anteriormente fueron enfocadas de manera concisa.

A) Seguridad de las personas: En cuanto a esta medida, los autores Montero Aroca y Chacón Corado, en su obra establecen que en esta clase de providencias cautelares,



llamadas así por nuestra legislación: “deben distinguirse tres supuestos, uno de verdadera providencia cautelar y dos que no tienen esta condición.

a. Seguridad de las personas en sentido estricto: Lo que tradicionalmente se llamó depósito de personas (denominación que era vejatoria, pues parecía considerar a las personas cosas muebles que puedan depositarse), se regula ahora en los Artículos 516 a 519 del Código Procesal Civil y Mercantil, disponiendo:

1º. Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de los malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los Jueces de Primera Instancia (y por razones de urgencia los Jueces de Paz, pero dando inmediata cuenta al de primera instancia que corresponda con remisión de las diligencias) decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.

Como puede observarse la medida para la seguridad de las personas:

1. Puede adoptarse de oficio por el juez o a instancia de parte, pero al no decirse quien es parte, la solicitud puede provenir de cualquier persona, sin que exija una legitimación determinada.
2. La solicitud de la parte puede hacerse por escrito o verbalmente, aunque de esta última deberá levantarse acta.
3. No se dice tampoco qué persona puede ser la asegurada, lo que significa que puede



serlo cualquiera, mayor o menor de edad, hombre o mujer.

4. Lo que se persigue con la medida es, primero, protegerla de malos tratos o de actos reprobables, pero, después, que puedan expresar libremente su voluntad, y esa expresión libre puede llevarlas a incoar un proceso contra quien les ha inflingido los malos tratos o los actos reprobables.
5. La medida se practica trasladándose el juez al lugar donde se encuentra la persona que deba ser protegida, para que ratifique su solicitud si la hizo ella misma, y designado la casa o establecimiento a que deba ser trasladada.
6. Hecho efectivo el traslado a la casa o establecimiento designado, el juez procederá
 - a) Entregar mediante acta los bienes de uso personal (lo que supone que antes ha exigido que los entreguen en el lugar donde se encontraba la persona asegurada).Fijar la pensión alimenticia que debe ser pagada (en el caso que procediere, y señalando quién debe pagarla).

Tomar las demás medidas necesarias para la seguridad de la persona protegida.

Entregar orden para que las autoridades le presten la protección del caso.

Tratándose de un menor o incapacitado, la orden anterior se entregará a quien se le encomiende la guarda de su persona.

Si hubiere oposición de parte legítima a cualquiera de las medidas acordadas por el juez, ésta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes y, contra el auto cabe recurso de apelación, sin que se interrumpan las medidas.

La persona protegida, al estar en libertad de expresar su voluntad, puede proceder a



iniciar el proceso que considere oportuno y contra quien estime conveniente, poniéndose así de manifiesto que esta oportunidad de la medida sí puede tener condición de cautelar...

- b. Menores o incapaces abandonados: No tiene en cambio la naturaleza de medida cautelar la protección de menores o incapaces a que se refiere el Artículo 520. En éste se dispone que siempre que por cualquier medio llegue a conocimiento del juez que un menor de edad o incapacitado, ha quedado abandonado por muerte de la persona a cuyo cargo estuviere o por cualquier otra circunstancia, dictará, con intervención de la Procuraduría General de la Nación (Decreto 25-97 del Congreso), las medidas conducentes al amparo, guarda y representación del menor o incapacitado.

Estas medidas no pueden considerarse cautelares porque no están al servicio de un proceso principal que deba iniciarse, pues mediante las mismas se trata sólo de proteger a un menor o incapacitado.

- c. Restitución al hogar de menores o incapacitados: Lo mismo puede decirse de la medida prevista en el Artículo 521. A solicitud de los padres, tutores, guardadores o encargados, el juez dictará las medidas que estime oportunas a efecto de que el menor o incapacitado, que haya abandonado el hogar, sea restituido al lado de las personas a cuyo cuidado o guarda estaba.

La mera restitución al hogar no tiene carácter cautelar, pero sí puede tenerlo algo que puede ser complementario de esa restitución, pues el Artículo 522 añade que el juez



hará comparecer al menor o incapacitado a su presencia, levantará acta haciendo constar todos los hechos relacionados con la causa del abandono y dictará las disposiciones que crea necesarias e iniciará, en su caso, los procedimientos que corresponda. Estas diligencias se harán saber al protutor, si lo tuviere el menor o incapacitado, a fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Lo que esta norma está diciendo es que el juez, oído el menor o incapacitado y atendida la causa de abandono del hogar puede:

1. Instar el procedimiento de jurisdicción voluntaria que sea oportuno (que no es un verdadero proceso).
2. Hacer saber las circunstancias al protutor para que éste inste, en representación del menor o incapacitado, el proceso que sea conveniente.

Debe tenerse en cuenta que el principio dispositivo impide que el juez incoe de oficio verdaderos procesos, pero que ese principio no afecta a los actos de jurisdicción voluntaria.

De la regulación legal y de lo explicado se desprende que esta medida de seguridad de personas fue incluida en el Código para que fuera aplicada, inicialmente, por los jueces comunes y, posteriormente, por los de familia, cuando fueron creados los tribunales de esta materia. Sobre el particular dispone el Artículo 12 del decreto Ley número 206, Ley de Tribunales de Familia, que éstos tienen facultades discrecionales, debiendo procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y, para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes... De acuerdo con el espíritu



de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a instancia de parte toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Por la especial naturaleza del derecho de familia, el legislador dejó de lado uno de los fundamentos de las medidas precautorias, que es la prestación de caución o garantía e, incluso, en determinadas circunstancias el *fumus boni iuris*.” (sic.)

d. Arraigo: Para Ossorio, arraigo: “es la acción y efecto de arraigar o arraigarse, en la acepción forense de afianzar la responsabilidad a las resultas del juicio. Dícese así porque esta fianza suele hacerse con bienes raíces; pero también se puede hacer por medio de depósito en metálico o presentando fiador abonado.

En algunas legislaciones, como en la argentina, el arraigo constituye una de las excepciones previas que pueden ser opuestas a la demanda, cuando el demandante no tuviere domicilio o bienes inmuebles en la república”.

Montero Aroca y Chacón Corado, analizan esta providencia cautelar con amplitud; exponiendo que: “Si el arraigo tiene como finalidad asegurar que el demandado, bien no se ausente del lugar donde deba seguirse el proceso, bien no se oculte, pudiera pensarse, de entrada, que el mismo, al implicar una restricción a la libertad de movimiento de las personas, es contrario a esa libertad y, por tanto, inconstitucional. En este sentido debe recordarse que el Artículo 26 de la Constitución reconoce:



1. A toda persona el derecho a “entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia”, y
2. A los guatemaltecos el derecho a obtener pasaporte u otros documentos de identificación.

Desde estos derechos el cuestionamiento de la constitucionalidad del arraigo no puede quedar resuelto sólo porque el mismo Artículo 26 diga que esos derechos puedan ser limitados por la ley. En buena doctrina la limitación de los derechos humanos exige que la ley se base en razones objetivas y proporcionadas, y es discutible que la finalidad de asegurar un proceso civil sea una razón proporcionada. La proporción puede estimarse existente si ese proceso civil atiende a alimentos, pero es muy dudoso que la proporción exista en general”. (sic.)

- Clases de arraigo: La doctrina considera a la medida cautelar del arraigo que puede ser de dos clases: Una en forma de fianza y la otra como caución procesal y que son consideradas como medidas precautorias y como excepción o defensas dilatorias.
- Efectos del arraigo: Al decretar el arraigo el juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso. Este es el efecto principal, pero el mismo puede dejarse sin lugar en caso se nombre apoderado que haya aceptado expresamente el mandato y con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso.



El arraigo se deja sin efecto, pues, simplemente designado apoderado (y sin entrar en la solvencia de éste). Esta norma proviene del Decreto Ley número 309, que modificó la redacción del Artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil. También con carácter general debe decirse que si el mandatario constituido se ausente de la República o se imposibilitare para comparecer a juicio, el juez, sin formar Artículo, nombrará un defensor judicial del demandado. El mandatario y el defensor tendrán, en todo caso, por ministerio de la ley, todas las facultades necesarias para llevar a término el proceso de que se trate.

El mismo Artículo 524 (siempre en la redacción del Decreto ley número 309) atiende a tres supuestos especiales:

1. Procesos sobre alimentos

El nombramiento de apoderado no es suficiente para levantar el arraigo, siendo preciso, además, que el demandado cancele o deposite el monto de los alimentos atrasados que sean exigibles legalmente y garantice el cumplimiento de la obligación por el tiempo que el juez determine, según las circunstancias.

2. Deudas provenientes de hospedaje, alimentación o compra de mercadería al crédito.

Además del nombramiento de mandatario, se exige que el demandado preste garantía por el monto de la demanda.

3. Cheque sin fondos.



También habrá de prestar garantía el demandado que hubiere librado un cheque sin tener fondos disponibles o que dispusiere de ellos antes de que transcurra el plazo para que el cheque librado sea presentado al cobro.

En estos tres supuestos apersonado el mandatario, prestada la garantía y cumplido, en su caso, lo relativo a alimentos atrasados el juez levantará el arraigo sin más trámite”.

(sic.)

Del estudio realizado se puede sintetizar que los principales efectos de la medida cautelar del arraigo son:

- ❖ El impedimento o ausencia del país del arraigado.
- ❖ Garantizar por medio de hipoteca, prenda o fianza, el nombramiento de apoderado, cuya función es no solo defender al demandado si no responder efectivamente de las resultas del juicio.
- Fines del arraigo

“El Artículo 523 (del Código Procesal Civil y Mercantil) dispone que cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso. A ello debe añadirse que, según el Artículo 1º. Del Decreto 15-71 del Congreso, el arraigo puede tener una duración de un año (aunque caben



prórrogas, cada una por otro año). Esa finalidad explica que el Artículo 3 del Decreto 15-71 dispone que:

1. No puede decretarse el arraigo en los juicios de ínfima cuantía (salvo el asunto de alimentos y presentes).
2. Tampoco cuando exista embargo sobre bienes o garantía suficiente que corresponda de las obligaciones reclamadas (salvo en aquellos casos en que sea indispensable la presencia en el país de la persona obligada, si bien bajo la responsabilidad del juez).
3. En estos dos casos si el obligado se ausenta del país sin constituir en juicio representante legal, el tribunal le nombrará de plano defensor judicial, quien por ministerio de la ley tendrá todas las facultades necesarias para la prosecución y fenecimiento del juicio de que se trate.

En el primer supuesto porque es evidente no existe proporcionalidad y en segundo porque el embargo garantiza el cumplimiento de las obligaciones del demandado, no cabe el arraigo”. (sic.)

Doctrinariamente se puede concluir, que el fin primordial del arraigo como medida cautelar, es evitar que el demandado se ausente del lugar donde se ventila el juicio y así evada su responsabilidad por el juicio que se entable en su contra, (o sea garantizar su presencia)



- Quebrantamiento del arraigo

“El arraigado que quebrante el arraigo o que no comparezca en el proceso por sí o por representante, además de la pena que merezca por su inobediencia (que debe ser el delito de desobediencia del Artículo 414 del Código Penal):

1. Será remitido a su costa al lugar de donde ausentó indebidamente, se entiende si es habido.
2. Y si no es encontrado se le nombrará defensor en la forma antes dicha, para el proceso en que se hubiere decretado el arraigo y para los demás asuntos relacionados con el litigio. (sic.)

9) Anotación de la demanda

“El Artículo 526, párrafo primero, (del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107) dice que cuando se discute la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, se entiende en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. El efecto de esta anotación, añade el párrafo 3º, es que no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre el bien mencionado.

El Código Civil distingue entre inscripción (art. 1125) y anotación (art. 1149) y en este último dispone que podrán obtener anotación de sus respectivos derechos: “1º.- El que



demandare en juicio la propiedad, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros derechos reales sujetos a inscripción, o la cancelación o modificación de ésta”. Debe tenerse en cuenta, además que:

1. La anotación que proceda de providencias judiciales no se suspenderá por apelación u oposición de parte (art. 1151 del Código Civil).
2. Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquél a cuyo favor se haya hecho la anotación (art. 1163 del Código Civil).

Esta última disposición debe ponerse en relación con el Artículo 112, inciso 1º., letra e), del Código Procesal Civil y Mercantil, según el cual la notificación de la demanda hace anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento, si bien tratándose de bienes inmuebles este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

La anotación de la demanda es también posible cuando se trata de bienes muebles, cuando existan organizados los registros respectivos, dice el Artículo 526, párrafo 2º., del Código Procesal Civil y Mercantil, que se remite a los Artículos 1185 (registro de bienes muebles identificables) y 1214 (modificado por el Artículo 96 del Decreto número 218) del Código Civil. Es obvio que la medida cautelar de anotación de demanda tiene su verdadero sentido útil cuando se trata de bienes inmuebles”. (sic.)



10) Embargo

En el diccionario de la Real Academia Española, encontramos que embargo, es la retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente y embargar, es retener un bien en virtud de mandamiento judicial y sujetarlo a las resultas de un procedimiento o juicio.

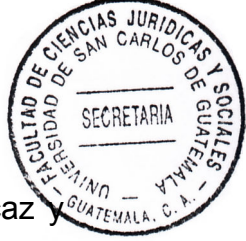
“Esta voz tiene jurídicamente dos sentidos:

En el Derecho Político y en el Internacional, se llama embargo de buques, a la medida que adopta un Estado, por causas de hostilidad, guerra o represalias, secuestrando las naves ancladas en sus puertos y pertenecientes a otro Estado, impidiéndoles de ese modo la salida.

En el derecho Procesal, significa: medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide.

El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo, cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio; y ejecutivo, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada”. (sic.).

Algunos autores consideran al embargo, como un acto de naturaleza ejecutiva, pero con efectos conservativos. Exponiendo que se entiende por efecto conservativo, la limitación que el responsable tiene sobre los bienes en su patrimonio, para que en el



momento necesario se pueda dirigir en contra de ellos la actividad ejecutiva, eficaz y posible, dicho efecto va unido con la disponibilidad o indisponibilidad de los bienes por parte del dueño, ya que la retención de los mismos en patrimonio limita la transmisión de los mismos a terceras personas.

Considerando que asegurar dichos bienes, es de mucha importancia cuando proceda el embargo, pues así se evita que el ejecutado deje de cumplir con su obligación y se declare insolvente, burlando así la sanción a que esta sujeto, aunque el efecto se da en su etapa final, cuando se depositan los bienes o se anotan preventivamente en el Registro de la Propiedad, la traba de los mismos.

Al respecto el procesalista español Montero Aroca y el guatemalteco Chacón Corado, establecen que: “cuando la pretensión que se va a ejercitar en el posterior proceso, la que se ejercita al mismo tiempo en la demanda o la que ya se ha ejercitado se refiere a una obligación dineraria, la medida adecuada es el embargo llamado preventivo o precautorio, para diferenciarlo del embargo ejecutivo que es el que se adopta en el proceso de ejecución.

A este embargo preventivo se refiere el Artículo 527, cuando dispone que podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas. En vista de que entre uno y otro embargo no existen diferencias en la forma de practicarlo, la norma se remite a los Artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”. (sic.)



- Clases de embargo

La doctrina ha considerado para su estudio al embargo en dos clases:

- Embargo preventivo

En esta clase de embargo el escritor Guasp, expone que: “este implica una anticipación o adelantamiento de futuras actuaciones ejecutivas procesales, tendientes a limitar las facultades de disposición del dueño de una cosa a fin de conseguir que la sentencia judicial favorable sea viable y adquiera efectividad en la vida material”.

Para el autor De la Plaza -citado por Aguirre Godoy-, este tipo de embargo, tiene como finalidad: “la de limitar, en mayor o menor grado las facultades de disposición del titular, de la totalidad o parte de un patrimonio o simplemente, la de determinados bienes, con el designio de que no se frustre el resultado de un proceso de cognición o de ejecución”.

- Embargo ejecutivo

Es la retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo; a fin de que con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada.



- Efectos del embargo

La doctrina, considera que el efecto fundamental del embargo, es la función que realiza, afecta a los bienes sobre que recae el proceso de ejecución actual o futuro, o que sirve y los afecta mediante una sujeción directa o general que liga o traba el bien cualquiera que sea su titular o poseedor a las resultas de aquella ejecución.

- Fines del embargo

Al analizarse la doctrina en cuanto al fin de la medida cautelar del embargo, se puede concluir de la siguiente forma:

Si el embargo es “preventivo”, su fin es limitar el derecho del titular en cuanto a su patrimonio o determinados bienes con la única finalidad de garantizar el resultado del proceso. Si el embargo es “ejecutivo”, su indiscutible finalidad es que en sentencia se haga efectiva la condena, evitando la insolvencia del deudor.

- Objeto del embargo

El objeto del embargo resulta de suma importancia para el derecho, por cuanto la responsabilidad de una persona deducida a lo largo de un debido proceso, debe de ser imperdonable. Por ello, consideramos que la responsabilidad del ejecutado debe extenderse a todos sus bienes, para responder por sus obligaciones. Es decir, embargar todos los bienes que integran el patrimonio del demandado; para cubrir lo



adeudado, más costas procesales, honorarios profesionales e intereses.

11) Secuestro

El vocablo secuestro, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa: Depósito judicial por embargo de bienes, o como medida de aseguramiento en cuanto a los litigios.

En el diccionario jurídico de Ossorio, este vocablo significa: “Depósito de cosa litigiosa. Embargo judicial de bienes.”

Del estudio realizado en esta obra, encontramos distintos tipos de secuestro, pero dentro de los más importantes destacan:

1) “El secuestro convencional

Es el que voluntariamente hacen las partes, depositando en un tercero la cosa litigiosa, hasta que se decida a quien pertenece. -Este tipo de secuestro- puede ser gratuito u oneroso con respecto al secuestratario. Se encontraba ya regulado en las partidas; pero en el derecho moderno, son muchas las legislaciones que no se ocupan de él, sin duda por entender que la misma finalidad se puede obtener con el contrato de depósito.

2) El secuestro judicial

Depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida a quien



pertenece. Según Couture, se trata de una medida cautelar consistente en la aprehensión judicial y depósito de la cosa litigiosa o de bienes del que se presume sea deudor, para asegurar la eficacia del embargo y el eventual resultado del juicio. Como es lógico el secuestro no puede recaer sobre bienes inmuebles, ni resulta necesario, ya que para el aseguramiento de los mismos, a las resultas del juicio, existen otros medios de igual o mayor eficacia. En las normas procesales procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objetos del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante y siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar; así como cuando, con igual condición, sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. Incumbe al juez la designación del depositario”. El secuestro se cumple mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución, legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma (Artículo 528, párrafo 1º.).

En el Artículo 528 no se dice de modo expreso, pero el secuestro como medida cautelar, al recaer sobre bienes muebles de los que el demandado pierde la posesión, supone la privación de las facultades de disponer de esos bienes

12) Intervención

Según el Diccionario de la Real Academia Española, este vocablo se deriva del latín *interventio* y significa: Acción y efecto de intervenir.



“Intervenir es la acción y efecto de intervenir, de tomar parte de un asunto; de interponer uno su autoridad; de dirigir una o varias potencias, en el orden internacional, los asuntos interiores de otra. Basta esa enunciación para comprender los alcances jurídicos, tanto en lo que se refiere al Derecho Público como al Derecho Privado y sobre los cuales se concreta en las voces inmediatas”. (sic.)

Montero Aroca y Chacón Corado, inician el estudio de esta medida cautelar, indicando que: “aunque el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, es muy impreciso en su generalidad, -creen que la interpretación del mismo-, atendiendo especialmente que se tomó del proyecto de Couture para el Uruguay, debe concluir que la intervención está prevista para dos hipótesis:

a. Insuficiencia de la anotación preventiva de la demanda: En ocasiones la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad no es medida suficiente, y no lo es cuando el verdadero valor del bien sobre el que recae la pretensión no consiste tanto en el bien mismo, cuanto en su productividad. Se trata en estos casos de que la pretensión atiende a que lo que pretende es la propiedad misma de establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola y entonces es evidente que la anotación de la demanda no asegura que el bien seguirá siendo productivo, esto es, que el bien se seguirá administrando de modo que, al final del proceso principal, mantendrá su valor.

En ese orden de cosas cuando la demanda se refiere a un condominio o sociedad, si se pretende evitar que los frutos del bien, durante la tramitación del proceso, sean



aprovechados indebidamente por un condueño, o que la sociedad sea administrada en perjuicio de los demás socios, también es manifiesto que la anotación de la demanda es insuficiente.

Aparece así la medida cautelar de la intervención. Por medio de ella el juez procede a nombrar interventor, fijando sus facultades, que se limitarán a lo indispensable para asegurar el pretendido derecho del demandante, permitiendo en todo lo posible la continuación de la explotación.

b. Garantía sobre estos bienes: Supuesto distinto es el de la adopción de una medida de garantía que recaiga sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, pues entonces de lo que se trata es de que el embargo no es suficiente para garantizar que se seguirá manteniendo el valor del bien, con el producto de la venta del cual percibir su crédito el demandante. En estas circunstancias se acude también a la intervención.

En los dos casos debe tenerse en cuenta que en el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil, al regularse la figura de los interventores, no se ha procedido a distinguir claramente entre:

1. Interventor en sentido estricto: -Que- es aquel que se limita a controlar o fiscalizar la administración que del establecimiento industrial o comercial, o de la finca urbana o agrícola, continúa llevando el demandado (aunque lo referente a establecimientos comerciales se rige ahora por el Código de Comercio, como veremos).

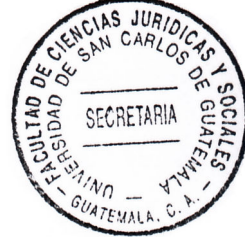


Al mismo se refiere el párrafo 2º., del Artículo 37 cuando dice que el juez puede decidir que la persona que haya tenido la administración conserve su cargo, parcial o totalmente, bajo la fiscalización del interventor.

2. Administrador: -Que es el que- que sustituye las facultades del anterior administrador, de modo que se encarga de dirigir las operaciones del establecimiento industrial, o de la finca urbana o rústica.

Es el previsto en el párrafo 1º., del Artículo 37, pues en el mismo se dice que este interventor dirigirá las operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, llevará cuenta comprobada de la administración y depositará el valor de los productos en establecimientos de crédito. En este caso el administrador realiza una actividad controladora completa.

c. La intervención mercantil: El Código de Comercio creó la medida híbrida que denomina embargo con carácter de intervención, la cual puede decretarse en los casos en que la controversia se produzca entre comerciantes. El Artículo 661 establece que la orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil sólo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios o imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad que ordenó el embargo. No obstante, podrá embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no perjudique la marcha normal de la empresa



mercantil.

La intervención como tal, como hemos apuntado se encuentra regulada con mayor amplitud en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el capítulo referente a los auxiliares del juez (Artículo 37 a 43), que no es aplicable a la índole mercantil, por exclusión que hace el Código de Comercio en el Artículo VI de sus Disposiciones derogatorias y modificatorias, al indicar que, el embargo o intervención de empresas y establecimientos mercantiles se sujetará a lo establecido en el Artículo 661 de este Código, por lo que en estos casos no tendrá aplicación el Artículo 37 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, en la práctica esta no fue una feliz idea, no sólo al haber mezclado dos medidas cautelares diferentes, sino porque los demandantes la utilizan como medio de presión para obtener el pago de lo adeudado por parte del demandado, quien al ver obstaculizado el curso normal de sus negocios, y con una persona extraña a su empresa, opta por buscar formas de arreglo o, en su caso, que es muy común, a poner dificultades al interventor en el desempeño de su función, y quien al final de cuentas no sabe cuáles son sus atribuciones, al no haberlas asignado el legislador en el Código de Comercio, dada la defectuosa redacción del precepto”. (sic.)

13) Providencias de urgencia

De esta medida cautelar refiriéndose al Artículo 530, indican que: “a pesar de su inadecuada rúbrica, asume en el derecho guatemalteco la que se ha denominado



potestad cautelar genérica o general, por cuanto en él se establece una norma prácticamente en blanco en doble sentido:

1º.) Se refiere a todos los supuestos en que el actor tenga el fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle el derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable.

Se está dejando aquí en blanco el supuesto de hecho, por cuanto lo que se dice es simplemente que:

1. Se trata de los casos no regulados en los Artículos anteriores y en otras disposiciones del Código sobre medidas cautelares.
2. No se dice cuál es el derecho ejercitado por el actor en la demanda.
3. Se hace alusión general al fundado motivo para temer, pero no se especifica cuál puede ser el riesgo que hace nacer ese temor, aparte de la mera duración del proceso.
3. Respecto del perjuicio se dice sólo que ha de ser inminente e irreparable (y hay que entender de modo específico, pues la reparación dineraria siempre es posible).
4. Permite al juez adoptar las medidas que, según las circunstancias, le parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

Con esta norma se deja también en blanco la consecuencia jurídica, pues el artículo no establece que medidas puede decretar el juez, sino que se le hace sólo una indicación tan general que todo queda confiado a su buen juicio.



CAPÍTULO III

3. La obligación de prestar alimentos

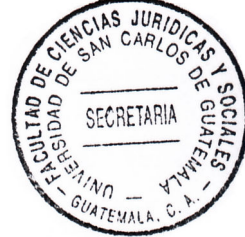
Ahora bien, como ya se mencionó en el primer capítulo de la investigación, el Código Procesal Civil y Mercantil, en su Artículo 199 establece que se tramitarán en juicio oral los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.

Conviene entonces, referirse al tema de la obligación de prestar alimentos por la importancia de la presente investigación, ya que es necesario comprender en su magnitud la obligación de prestar alimentos.

3.1 Definición del derecho de alimentos

Rojina Villegas, citado por Alfonso Brañas, en su obra denominado manual de derecho civil “define el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona dominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

En efecto, es acertada la definición anterior, proporcionada por el citado autor, ya que una de las consecuencias del parentesco es que surgen la deuda de alimentos que constituye una obligación establecida por la ley, específicamente la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “Artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos...”. Esta obligación ya por mandato constitucional se impone a determinados parientes para que, de forma recíproca y en caso de necesidad se proporcionen los



medios necesarios para satisfacer sus necesidades vitales.

Asimismo, por logicidad entre otras consecuencias, el derecho a la vida, lleva consigo la necesidad de la persona de ser mantenida, cuando se encuentra en una situación en la que no pueda proveer por sí misma, su sustento. Se trata entonces, del llamado derecho de alimentos, que el Código Civil conceptualiza como una consecuencia de determinado tipo de parentesco, principalmente en los Artículos del 278 al 292.

3.2 Fundamento

En relación al fundamento de la obligación de alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio el tratadista de derecho civil Calixto Valverde y Valverde indica: “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que baste así mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprometido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por lo cual, al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tomar en cuenta las circunstancias y los casos. ¿Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia? No es el cuasi-contrato que para algunos existe entre procreantes y procreados, puesto que se da esta obligación también entre personas que no tienen ese vínculo entre sí, como son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse según opinan otros, en que es un anticipo a la herencia, porque hay



quien tiene derecho a alimentos, y no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar. El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, pues que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público y por eso el estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta al interés público cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar provee en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública”.

Lo anterior se refiere a fundamentos doctrinarios, interesa entonces, referirse a los fundamentos jurídicos y para el efecto ya ha mencionado que la obligación de alimentos tiene su fundamento constitucional y desarrollado por los Artículos 278 al 292 respectivamente del Código Civil.

De la lectura de los Artículos citados del Código Civil, se deduce que existe certeza en la obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores e incapacitados que nace con independencia de las situación de necesidad de los mismos, ya que ésta se presume *iuris et de iure* en razón de su minoría o incapacidad. Es precisamente esta situación de hijos protegidos menores e incapaces en la que determina el nacimiento de la



obligación, y por ello es independiente del ejercicio y aún de la titularidad de la patria potestad. Igualmente, los hijos sujetos a la patria potestad tienen preferencia absoluta en relación con los demás parientes, a la prestación de alimentos por sus padres.

Estas normas jurídicas también se refieren a la obligación recíproca a darse alimentos una vez que exista la condición de parentesco.

Comprende esta obligación la asistencia de todo orden y en general, todos los gastos que originen el desarrollo de la personalidad del menor, es decir, en el concepto alimentos entra todo aquello que sea preciso para el desarrollo integral de la persona: comida, vestido, hogar, medicina, instrucción y educación.

3.3 Presupuesto de la obligación de prestar alimentos.

De lo que hasta ahora se ha comentado se puede afirmar que la obligación de prestar alimentos necesariamente deben darse los presupuestos siguientes:

- Parentesco entre el que tiene derecho y el que tiene la obligación de prestarlos

La obligación de prestar alimentos corresponde siempre a un pariente de los previstos en el Artículo 283 del Código Civil, es decir, el cónyuge, los ascendientes, descendientes y los hermanos. El reclamante de los alimentos a quien se reconoce este derecho, recibe el nombre de alimentista y el deudor de los mismos es la persona obligada a prestarlos, llamado alimentante. Este término corresponde a lo establecido legalmente y no induce a confusión.



- Estado de necesidad del alimentista

Que el reclamante de los alimentos es decir, el alimentista, se encuentre en una situación de no poder proveer por sí mismo. La obligación de prestar alimentos, surge cuando esta situación se produce, es independiente de las causas que lo originaron y no exige que el alimentista se encuentre en situación de indigencia total.

3.4 Características de la obligación de alimentos.

Al respecto, Rojina Villegas, citado por el ya indicado tratadista Alfonso Brañas, enumera como características de la obligación alimenticia las siguientes:

“1ª. Es una obligación recíproca; 2ª. Es personalísima; 3ª. Es intransferible; 4ª. Es inembargable el derecho correlativo; 5ª. Es imprescriptible; 6ª. Es intransigible; 7ª. Es proporcional; 8ª. Es divisible; 9ª. Crea un derecho preferente; 10ª No es compensable ni renunciables; y 11ª, No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”.¹³

Nuestro Código Civil en sus Artículos: 278, 279 y 282 respectivamente, nos indica que los alimentos se caracterizaban por ser un derecho indispensable, proporcional, es irrenunciable, intransmisible, inembargables; Que no pueden compensarse.

3.5 La deuda de alimentos

Dejando de momento el problema de las específicas obligaciones de mantenimiento en

¹³ Brañas Alfonso. **Manual de Derecho Civil I, II III I.** Pág. 174.

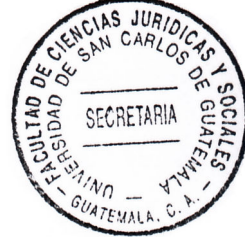


las situaciones ya aludidas, hay que decir que cuando se produce el estado de necesidad surge, en consecuencia, la obligación de un pariente de prestar alimentos a otro, se produce una relación jurídica obligatoria, que crea un crédito, del que es titular el alimentista y una deuda a cargo de la persona que debe prestar estos alimentos. Esta relación obligatoria tiene, sin embargo, caracteres propios.

La fuente de esta obligación es la ley. Por tanto, es una obligación legal, en la que no interviene la autonomía de la voluntad ni en su creación, ni en la determinación del contenido, ni en las causas de extinción.

De lo que aquí se ha desarrollado se deduce que la ley ha fijado como fuente de los alimentos a la misma ley, con lo cual la sustrae del campo de las simples obligaciones de carácter moral para colocarla dentro del marco de las obligaciones civiles de donde derivan su exigibilidad. Sin embargo, también se reconoce al contrato y al testamento como fuente de obligación alimentaria.

Una cuestión que se discute es, si esta obligación tiene un contenido exclusivamente patrimonial o no. Se afirma que lo que se tutela con la creación de esta obligación no es un derecho patrimonial de alimentista, sino un derecho fundamental, ligado a la propia vida. Es cierto que la base de la obligación, es decir el supuesto que la origina no tiene directamente un contenido patrimonial; pero también lo que es una vez ocurrido el hecho que da lugar al nacimiento de la obligación de alimentos, el contenidos de la misma se traduzca siempre en una prestación pecuniaria, tanto si el obligado a prestar alimentos elige recibir y mantener en su propia casa al alimentista, como si elige prestar una

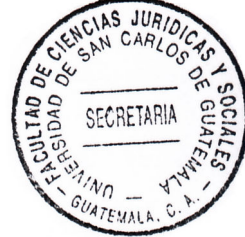


pensión.

- Características de la deuda de alimentos

Las deudas de alimentos tienen las siguientes características:

- a. Es una obligación legal: Es decir creada, impuesta y regulada por la ley.
- b. Obligación personalísima: Porque depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. De tal manera que se extinguirá con la muerte de cualquiera de los sujetos implicados en la relación obligatoria, art. 289 inciso 1 del Código Civil. Esta característica se manifiesta, principalmente, en que es una obligación no susceptible de transmisión, renuncia ni compensación.
- c. Obligatoria intransmisible: Esta característica es una consecuencia de la anterior y se deduce de las siguientes disposiciones: a) el Artículo 282 del código civil que prohíbe la renuncia al derecho a alimentos y la compensación con los que debe prestar el alimentista. Y b) el Artículo 2158 del Código Civil, inciso 4º. que prohíbe la transacción sobre el Derecho a ser alimentado,
- d. Obligación recíproca: En realidad esta es una consecuencia clara del parentesco. Es recíproco, porque el que tiene derechos a alimentos a su vez los debe cuando se lo soliciten. La reciprocidad del derecho de alimentos se establece en el Artículo 283 del Código Civil, puesto que los presupuestos para que nazca la concreta obligación de alimentos puede afectar a cualquiera de los parientes que tienen el derecho hipotético a pedirlos y a la obligación hipotética de darlos, según se encuentren en las circunstancias que dan lugar al nacimiento de este derecho. Por lo tanto, toda persona que tiene de otra el derecho a ser alimentada, tiene también, el deber de



prestar alimentos en caso necesario.

- e. **Obligación imprescriptible:** La obligación de prestar alimentos futuros es imprescriptible, como derivada del vínculo de parentesco. Se justifica esta imprescriptibilidad por no hallarse el derecho alimentos en el comercio de los hombres, sería, por tanto, una consecuencia lógica del carácter indisponible del mencionado derecho. Por ende la obligación de dar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo.
- f. **Variabilidad o proporcionalidad:** La cuantía de la prestación varía al cambiar determinadas circunstancias (mejora o disminución de la capacidad económica del alimentante y necesidades del alimentista). Lo anterior significa que esta característica radica en el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser congruente a las posibilidades del obligado y a las necesidades de quien debe recibirlos (arts. 279 segundo párrafo y 280 del código civil).
- g. **Irrenunciable:** El derecho de alimentos no es renunciable (art. 282 del código civil)
- h. **Es inembargable:** El fin de la pensión alimenticia es el de proporcionar a quien la recibe los elementos básicos para sus subsistencia. Por consiguiente la ley ha considerado inembargable este derecho (art. 282 del código civil), toda vez, que si se regula esta medida, se estaría privando a una persona de lo indispensable para vivir.
- i. **Es preferente:** Este carácter hace alusión a que la mujer tiene derecho de preferencias sobre los productos de los bienes del marido y sobre su sueldo, por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores.
- j. **No admite transacción:** No es procedente la transacción extrajudicial sobre alimentos futuros de aquellas personas a quienes se debe por ley.

Se concluye, señalando que los alimentos son una obligación legal, que tiene un



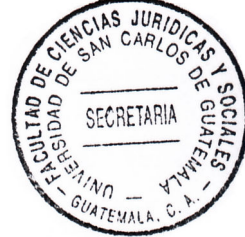
fundamento moral y finalidad asistencial, pero cuyo cumplimiento se podrá efectivizar mediante una prestación dineraria.

3.6 Obligados a prestar alimentos.

Como ya se dijo están obligados a prestarse alimentos recíprocamente los parientes que aparecen señalados en el Artículo 283 del Código Civil, es decir los cónyuges. los ascendientes, los descendientes y los hermanos. En este punto, sin embargo, deben hacerse algunas precisiones: la primera que como puede comprobarse la lista de los parientes obligados es relativamente corta, los colaterales por ejemplo, no se deben alimentos entre sí, salvo lo dispuesto con relación a los hermanos; no existe por lo tanto, derecho a reclamar alimentos judicialmente a otros parientes que no sean los enumerados en el Artículo mencionado. La segunda precisión, se refiere al orden de los parientes respecto a la prestación de los alimentos, extremo que no lo resuelve el Artículo 283, por lo que habrá que atenderse a la proximidad del parentesco.

Por otra parte, el adoptado tiene derecho a pedir y debe prestar alimentos en la familia adoptiva, pero no en la natural. Esto último es consecuencia de que la adopción extingue los vínculos con la familia de origen.

Cuando existen dos obligados de la misma clase, por ejemplo, dos progenitores, la obligación se reparte entre ellos de forma mancomunada y de acuerdo con su caudal respectivo; sin embargo, el Juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que



le corresponde (art. 284 del Código Civil).

En este orden de ideas, las personas obligadas a prestar alimentos son las que están unidas por lazos de parentales o matrimoniales, pero su deber puede sumarse al deber del donatario lealmente previsto por el Artículo 1864 del Código Civil.

3.7 Elementos personales

El alimentista es aquella persona que tiene derecho a reclamar alimentos a los parientes que se enumeran en el Artículo 283 del Código Civil. Puede ser uno de ellos, porque hemos visto ya que la obligación de alimentos es recíproca.

Hay que tener en cuenta que el alimentista puede ostentar otro derecho, el de que el que le proporcione alimentos, como ocurre en el caso de los cónyuges o de los hijos sometidos a la patria potestad. Entre cónyuges y mientras está vigente el matrimonio, el deber de socorro es preferente e impedirá, seguramente, una reclamación autónoma y separada de alimentos. Ahora bien en los casos de separación, aunque esté cobrando pensión, si se produce una situación que provoque un estado de necesidad de uno de los cónyuges, éste puede reclamar alimentos del otro.

En el caso de los hijos menores de edad, sometidos a la patria potestad, la obligación de alimentos derivada de ésta es siempre principal, lo que impedirá la aplicación de las disposiciones que regulan los alimentos. Los problemas se pueden producir también en situaciones de separación y divorcio de los padres; por ello determinará la contribución de cada cónyuge para satisfacer los alimentos de los hijos.



Cuando existan varias personas con derecho a reclamar alimentos, deberán ser alimentadas proporcionalmente a sus necesidades, por quien tenga la obligación de prestarlos. Ahora bien, el Artículo 285 del Código Civil establece que cuando una persona no tenga bienes suficientes para afrontar el pago de los alimentos que debería prestar, se aplicará el orden establecido en esa norma.

3.8 Contenido del Derecho de Alimentos

De acuerdo al Artículo 278 del Código Civil “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad” De esta disposición se deduce que el Código contiene sólo una enumeración de lo que deba entenderse comprendido en el concepto de alimentos y no existe un criterio referencial, que permita determinar el máximo de las necesidades que deben ser atendidas a través del concepto de alimentos.

Los conceptos que hay que considerar incluidos dentro de los alimentos son:

- a. Lo indispensable para el sustento: incluyendo manutención, habitación, vestido y asistencia médica. Ello demuestra la variedad de las prestaciones a que se puede tener derecho y deben ser examinadas en cada caso concreto, para saber si el alimentista puede reclamar cantidades por todos los conceptos expresados o sólo alguno de ellos.
- b. Los gastos de educación el Artículo 278 del Código Civil incluye estos gastos cuando



el alimentista sea menor de edad.

- c. Los gastos de embarazo y parto: en cuanto no estén cubiertos de otro modo, es decir, por prestaciones de seguridad social básicamente, aunque no exclusivamente. Seguramente ésta obligación debe imponerse solo al padre del nacido, como un gasto más de los que se deben para la manutención de este. Por otra parte, estos gastos se incluyen también entre los debidos por asistencia médica, que prevé el Artículo mencionado.

3.9 Nacimiento y forma de cumplimiento de la obligación de alimentos

La obligación surge cuando el alimentista se encuentra en el estado de necesidad que sirve de presupuesto para que el derecho surja. En este sentido, el Artículo 278 del Código Civil establece: "... alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica..." Esta obligación puede ser cumplida de forma voluntaria, en cuyo caso no existe mayor problema. O que el obligado a prestar alimentos se niegue a ello, debiendo entonces el alimentista plantear una demanda en un juicio oral de pensión alimenticia para que se reconozca su derecho; en este caso se abonará desde la fecha en que se notifique la demanda.

Normalmente, la deuda de alimentos se cumplirá haciendo efectiva la cantidad correspondiente por meses anticipados, a no ser que los interesados hayan acordado una forma más cómoda para ambos (art 287 del Código Civil).



3.10 Cuantía de la obligación de Alimentos

La obligación de alimentos tiene una cuantía indeterminada que depende de dos factores:

- a. El caudal o medios de quien deba prestarlos y
- b. La necesidad del alimentista (Art. 279 código Civil)

En primer lugar, deben tenerse en cuenta las necesidades de quien los recibe; por ello, no puede decirse que en todo caso deban prestarse alimentos por conceptos del art 281 del código civil, sino cuando se produzcan estas necesidades y en la medida que se produzcan algunas pueden estar cubiertas por otros medios, como a través de la seguridad social.

En segundo lugar, los alimentos deben de ser proporcionados según las posibilidades de quien los presta, por lo que debe realizarse antes un estudio socioeconómico de sus propias necesidades, para evitar que el mismo se vea obligado a pedir alimentos.

En este parámetro que debe servir para fijar la cantidad inicial, pero al tratarse de una obligación de tracto sucesivo es posible que estos dos parámetros sufran alteraciones y que deba procederse a la adaptación de las cantidades, según aumente o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado a prestar alimentos. Se introduce así una cláusula rebus sic stantibus legal, que puede convivir con cláusulas de estabilización pactadas por los intereses para actualizar las cantidades al poder adquisitivo. Pero lo establecido en el Artículo 280 del código civil no es una cláusula de



estabilización, sino un sistema de adaptación de los alimentos a las necesidades y posibilidades concretas de cada caso.

La deuda de alimentos es una deuda de valor, no de cantidad concreta. Hay que distinguir entre alimentos que se deben entre sí los cónyuges, ascendientes y descendientes, de los que se deben los hermanos. Los primeros tienen una cuantía indeterminada y relativa a las situaciones en que se encuentren interesados en cada caso. Los debidos entre hermanos se limitan a los auxilios necesarios para la vida, incluyendo la educación y por tanto, son alimentos de subsistencia. Estos alimentos reciben en la doctrina el nombre de alimentos naturales o estrictos.

3.11 Incumplimiento de la obligación de alimentos

Constituye un problema real y grave el incumplimiento en que incurren, con excesiva frecuencia, los deudores de alimentos. Estadísticamente, los procesos judiciales por demandas de alimentos ocupan el primer lugar en número entre los procesos de naturaleza civil. En caso de incumplimiento el juez, a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o la Procuraduría General de la Nación, dictará las medidas cautelares convenientes (embargos, garantías, arraigo, etc.) para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo. Todo ello dentro de un juicio oral de alimentos. (arts. 199, 212 a 216 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El Artículo 55 de la Constitución señala que la: “Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. A esta



figura se refiere el Artículo 242 del Código Penal que dispone: (Negación de asistencia económica) “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.” Conviene recordar que previo a acudir a la jurisdicción penal es indispensable haber agotado las acciones ejercitadas en el ámbito civil (es decir haber culminado con el trámite del juicio ejecutivo correspondiente y aún así persiste el incumplimiento de la obligación).

3.12 Formas de extinción de la obligación de prestar alimentos

Las causas de extinción de la obligación de prestar alimentos son las siguientes de las cuales algunas se encuentran enumeradas en el art. 289 del Código Civil:

- a. Muerte del obligado: Porque como se ha dicho antes, la obligación es personalísima, ello sin perjuicio de que el alimentista reclame los alimentos a los otros parientes que estén obligados a prestarlos.
- b. Muerte del alimentista: Puesto que con el fallecimiento se da la extinción de la obligación.
- c. La pobreza sobrevenida del obligado a prestarlos: De manera que el obligado no puede atender a sus propias necesidades ni a las de su familia. Debe entenderse por familia a estos efectos, aquellos parientes que tenga un derecho de alimentos preferente.



- d. La falta de necesidad del alimentista: Es decir que deje de estar en situación real de necesidad.
- e. La mala conducta del alimentista: El código civil señala que cesará la obligación de dar alimentos en el caso de injuria, falta o daño grave inferido por el alimentista, contra el que debe prestarlos (art 289 inciso 3º.)
- f. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa del alimentista
- g. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos cuando han cumplido la mayoría de edad, a no ser que se encuentren en estado de interdicción o cuando se le ha asegurado la subsistencia hasta la mayoría de edad (art 290 del Código Civil).

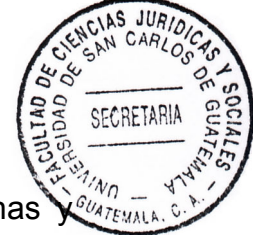


CAPÍTULO IV

4. Importancia del uso de los idiomas mayas en el proceso del Juicio oral de alimentos.

El idioma, como se argumenta más adelante, es la vía fundamental, por medio del cual se trasmite de generación en generación la cosmovisión de un pueblo. Es por ello, que es de relevancia, tratar el tema de la necesidad e importancia que tiene el uso de un idioma maya en la administración de justicia, sobre todo, como es sabido por la población, que Guatemala, se caracteriza por ser un país con diversos pueblos con cosmovisiones muy distintas, pero con una convicción de buscar la unidad en esa diversidad cultural e idiomática. De esa cuenta, el Estado de Guatemala, en la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985, aún vigente; en el título II, capítulo II, sección tercera, al referirse a las comunidades indígenas indica: "... Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos".

Esta disposición constitucional ha sido objeto de examen particularizado ya que la Corte de Constitucionalidad, en opinión consultiva emitida por solicitud del Congreso de la República de Guatemala indica que "...De conformidad con el Artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose esta como el conjunto de elementos que los define y, a la vez, los hacen



reconocerse como tal. El convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala, se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, multicultural, y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el convenio sobre esta materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno... Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual es convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos lo disfruten al mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Guatemala es reconocida y caracterizada como un estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya...”.¹⁴.

La habilidad en el idioma materno que un ser humano adquiere es la base fundamental

¹⁴ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Gaceta número 37, expediente número 199-95, página 9, resolución 18-05-95, Guatemala, 1995.



y esencial para que pueda aprender otros idiomas posteriormente, ya que existe la certeza que la lengua materna es la base del pensamiento. Una habilidad incompleta en el idioma materno casi siempre dificulta el aprendizaje de segundas lenguas o idiomas. Por lo tanto, la lengua materna tiene un papel primordial para la formación de las nuevas generaciones humanas.

La Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1985, oficializa el idioma castellano como idioma oficial del Estado; consolidándolo aún más, al convertirlo en el idioma de la ley. Esta realidad hace deducir que la justicia en Guatemala, sigue siendo en un buen porcentaje castellanizada, desde la propia cosmovisión de la cultura ladina o mestiza. Sin embargo es necesario recalcar que “todas las sociedades humanas cuentan con conjunto de normas y una estructura propia que rige la convivencia colectiva a la cual podemos denominar sistema jurídico. Así es también en los sistemas indígenas que regula la convivencia individual, comunitaria y social de las personas de los pueblos, los cuales se fundamentan en su cultura y cosmovisión.¹⁵ Por lo tanto las comunidades lingüísticas descendientes de la cultura maya, tienen un sistema jurídico, basado en la axiología de valores que se han transmitido de generación en generación, desde hace más de 5126 años de la era maya.

La mayoría de principios, valores, elementos filosóficos, jurídicos, antropológicos, se transmiten a través de la tradición oral, principio fundamental y rectora dentro de la cosmovisión Maya.

¹⁵ Defensoría Indígena Wajxaqib' No'j, **Una visión global del sistema jurídico maya**, Pág. 12.



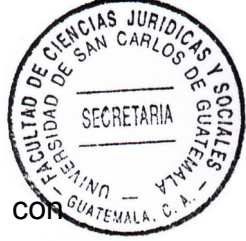
Basándose en los fundamentos filosóficos del sistema jurídico indígena en Guatemala, se puede afirmar que “La tradición oral es ancestral, proviene del más recóndito eco de la historia de nuestro pueblo. Es otra de las manifestaciones culturales más singulares y particulares de nuestra cultura maya. La oralidad está representada a través de los contadores de historia, en quienes la palabra es el vehículo propicio para la transmisión y credibilidad del conocimiento ancestral en el mundo maya; estos reciben el nombre de transmisores de sus conocimientos. De esta manera entre los Kaqchikeles se denominan Ajtzij Winaq o Q’axal äq tzij”.¹⁶

Estadísticamente hablando del pueblo Maya según el Instituto Nacional de Estadística que de “un 41% de toda la población del país, una tercera parte aprendió a hablar el idioma distinto del español y este es su segundo idioma, el 61% reside en el área rural, 31.7% en pueblos o ciudades y el 77% de los habitantes de los pueblos mayas están en situación de pobreza”¹⁷

En el caso de la Administración de justicia, que representa uno de los tres poderes del Estado, como es la Corte Suprema de Justicia, es necesario que reoriente las políticas de una administración de justicia monolingüe a una política de justicia multilingüe, en donde los jueces, los auxiliares de la administración de justicia y los usuarios de los órganos jurisdiccionales puedan hablar y entenderse en un mismo idioma, que el hablar y usar un idioma Maya en un proceso judicial sea una realidad y no una utopía; en donde fundamentalmente las mujeres indígenas tengan plena confianza en las

¹⁶ Defensoría Indígena Wajxaqib’ No’j, Ibid, pag. 17.

¹⁷ Programa Estado de Derecho para México, Centro América y el Caribe, **Seminario sobre coordinación entre derecho indígena y el Sistema jurídico oficial**, Pág. 18.



autoridades judiciales, un sistema que les garantice una justicia pronta y cumplida con equidad étnica, de género, con pertinencia lingüística y cultural.

4.1 Marco Legal y Político para el uso de los idiomas Mayas en la Administración de Justicia en Guatemala

1) Constitución Política de la República de Guatemala

La carta magna que data del año de 1985, decretada por una Asamblea Nacional Constituyente integrada por legisladores más incluyentes y conscientes de la caracterización antropológica del Estado de Guatemala, de ser un país, multilingüe, multiétnico y multicultural, desarrollaron una sección específica relacionado a las comunidades indígenas, en donde reconocen que “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

Los ciudadanos de este bello país, saben que Guatemala como Estado, nace a la vida jurídica en el año de 1821, al independizarse de la corona española y desde entonces es administrador directo de sus bienes, de su territorio y de sus ciudadanos. No obstante éste capítulo nuevo de la historia de Guatemala “no cambió la condición de esclavo, semiesclavo, trabajador forzado y extranjero en su propio territorio de los miembros de los pueblos maya y xinka; condición derivada de su situación de pueblos



colonizados por la corona española. De hecho la liberación de estos pueblos de su condición de proveedores de mano de obra forzado recién inició con la llegada del Dr. Juan José Arévalo al Gobierno, en 1944. Fue la Constitución de 1945 quien le restituyó algunos derechos civiles”¹⁸.

Fue entonces la Asamblea Nacional Constituyente la que a través de Constitución de 1985 la que realiza un reconocimiento pleno de la diversidad cultural que caracteriza a nuestro país, asimismo un reconocimiento a los derechos inherentes a los pueblos indígenas principalmente maya. A pesar de este avance en materia constitucional, la realidad sigue siendo aún preocupante, ya que Guatemala como estado, “el modelo de convivencia que propone sigue siendo asimilacionista, invisibilización y un trato tutelar mientras se asimilan a la cultura oficial del Estado guatemalteco. El modelo de convivencia que propone sigue siendo la asimilación cultural para tener “los mismos derechos y obligaciones de todos los guatemaltecos, para tener “igualdad ante la ley. De otra manera no se explica que los servicios públicos básicos (salud, educación) sean inalcanzables para los pueblos indígenas en sus propios idiomas y la justicia es impartida fuera del contexto cultural y lingüístico”¹⁹

La Constitución Política de la República de Guatemala no obstante que reconoce en un apartado especial el tratamiento del tema relacionada con pueblos indígenas, nos deja un candado legal difícil de encontrar una llave que lo pueda abrir y es el Artículo 143 al establecer que “El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas,

¹⁸ Waqi’ Qanil Demetrio Cojtí; Ixtzulu’ Elsa Son Chonay y Rache’ Rodríguez Guajan, **Nuevas perspectivas para la construcción del Estado multicultural**, Pág. 20.

¹⁹ Ibid pág. 20.



forman parte del patrimonio cultural de la Nación”. Desde un punto de vista legal el único idioma que se puede usar en los servicios básicos que presta el Estado de Guatemala, debería ser el idioma castellano o Español y en ningún otro idioma, esto evidencia la carga de racismo y discriminación que conlleva esta disposición constitucional, el cual puede ser considerado como una disposición que atenta contra los derechos humanos. Sin embargo la apertura que han tenido los organismos del Estado de Guatemala, han considerado el uso de los idiomas indígenas en los servicios básico que presta el Estado de Guatemala. De esa cuenta es que el organismo legislativo emitió el decreto legislativo número 19-2003, denominado Ley de Idiomas Nacionales que tiene como objeto fundamental regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas indígenas y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos

2) Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Número 169.

Lo establecido en los Artículos 58 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y los Artículos 12 y 28.3 del convenio 169 hace posible sino no de forma oficial pero si legal, el uso de los idiomas indígenas en la Administración de justicia.

Esta base constitucional, obliga a los poderes del Estado de Guatemala a comunicarse con sus habitantes indígenas en el idioma respectivo, por lo tanto esa comunicación se constituye en una garantía para el ciudadano y usuario de los servicios públicos. No es



posible conceptualizar que un Estado que promueve el uso de los idiomas indígenas, si luego obliga a sus hablantes a comunicarse en otro idioma para el acceso a los servicios públicos y al conocimiento de la ley.

El Convenio 169 de la OIT, fue ratificado por Guatemala el 5 de marzo de 1996 y depositado el 5 de junio de 1996. Está vigente desde junio de 1997.

Este Convenio supera al Convenio 107 que se refería a poblaciones y no de pueblos, e incorpora una noción más integral de los derechos de los pueblos indígenas. El Convenio reconoce un catálogo bastante grande de derechos a los pueblos indígenas, como tierra, lengua, costumbres, educación bilingüe. Incluye una serie de derechos específicos de los indígenas ante la justicia, como contar con traductor, la justicia bilingüe, derecho de defensa, las penas alternativas a la prisión, etc.

En materia de Derecho Indígena o "consuetudinario", el Convenio sanciona el reconocimiento y respeto del mismo, en tanto sea compatible con los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos (art. 8,2). Igualmente indica que deben respetarse los métodos de control propios de los pueblos indígenas para la represión de delitos cometidos por sus miembros (art. 9,1). Y señala que debe establecerse mecanismos para atender a los casos de incompatibilidad entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos.

El artículo 28 inciso 3º del referido convenio establece que: "Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y



promover el desarrollo y práctica de los mismos”.

Se puede decir entonces que el derecho de usar el idioma, supone la atribución de los pueblos indígenas a utilizar dichos idiomas y que su uso reciba protección y promoción en el marco de su identidad cultural. Por su parte el Estado de Guatemala está obligado a respetar, proteger y promover el uso de los idiomas indígenas en las diversas esferas del Estado de Guatemala, en el presente caso en la administración de justicia, fundamentalmente en territorios en donde hay población predominantemente indígena. En el caso específico en el juicio oral de alimentos.

3) Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado de Guatemala a través del Congreso de la República mediante el decreto legislativo número 12-96; reconoce el derecho que tienen los pueblos a su libre determinación tanto en el tema político, económico como social. Sin embargo, al enfocarse al tema que interesa en esta investigación, lo relacionado específicamente al idioma, establece en su Artículo 27 que “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenecen a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se orienta en el sentido de sugerirle a los Estados a darle tratamiento de idioma respetado a los idiomas



minoritarios, o sea que reitera a los mismos la posibilidad de usar y buscar su desarrollo y promoción, más no queda muy claro la obligación de hacerlo con acciones concretas, por parte de los Estados. Este instrumento internacional, coadyuva y fortalece la justicia en idiomas indígenas y el derecho de los pueblos indígenas a utilizar su propio idioma en el sistema de justicia, en el presente caso, en el juicio oral de alimentos; un proceso en la que las mujeres durante la historia han sido muy vulnerables, principalmente, mujeres indígenas que hablan un idioma maya.

4) Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Cuando se habla de discriminación, es una realidad en el territorio guatemalteco que afecta de diversas formas a los ciudadanos de este país, ya sea en forma individual o colectiva. Como un cáncer social ha sido un fenómeno que lamentablemente ha limitado el ejercicio pleno de los derechos fundamentales que son inherentes a la persona humana. Esta práctica, ha impacto de forma negativa en los ciudadanos guatemaltecos, principalmente en la población Maya, Garífuna y Xinka del país.

Desde la creación del Estado de Guatemala, como ya se indicó en párrafos anteriores, surgió con la visión de ser un país indivisible, monoétnico, monolingüe y monocultural. “Históricamente, esta problemática ha tenido un impacto negativo sobre una gran parte de la población guatemalteca: el pueblo indígena. Esta afectación se manifiesta en el acceso restringido y la exclusión del desarrollo pleno; es decir en relaciones sociales inequitativas. Esta falta de equidad va más allá de cualquier planteamiento derivado de



las diferencias propias de la diversidad cultural del país”²⁰.

Esa caracterización del Estado se fue replicando a todas las instituciones que la componen, incluyendo el sistema de justicia. Esa actitud racista ha sido tan común y es lamentable que “No sólo no se reconoce sino que, en la cotidianidad, se da la aceptación implícita de actitudes racistas y prácticas discriminatorias como “normales”, “naturales” e “inevitables”. Esto está enraizado en el sentido común de la sociedad y en la misma institucionalidad estatal”.²¹ Es por ello que Guatemala como Estado y como una forma de reivindicarse con los ciudadanos guatemaltecos discriminados, ha sido signatario de pactos, convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos y como parte de los mismos tiene la obligación de cumplirlos. De esa cuenta es que ha sido parte de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el cual fue ratificado por el Estado de Guatemala, a través del decreto legislativo número 105-82 y publicado en el Diario Oficial en el mes de enero de 1984, el cual establece en su Artículo 2, que “Los Estados, partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas y con el objeto de que: a) Cada Estado se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra persona, grupos de personas o instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación.” En ésta misma convención quedó establecido en el Artículo 3, que “Los Estados partes condenan especialmente la

²⁰ FUNDACIÓN MIRNA MACK. **La Discriminación de la inefable realidad a su Punibilidad en Guatemala. Guatemala. Pág. 5**

²¹ Ibid, Pág. 5



segregación racial y el apartheid y se comprometen a prohibir, prevenir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción, todas las prácticas de esta naturaleza.

5) Ley del Organismo Judicial.

La Ley del Organismo Judicial, decreto legislativo número 2-89; como normativa ordinaria que desarrolla los preceptos constitucionales en materia de justicia y al referirse al idioma de la ley, reitera la primacía de los preceptos constitucionales, al establecer en su Artículo 11 lo siguiente: “El idioma oficial es el Español, las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley, no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto”. Esta disposición al referirse al idioma de la ley, reitera la supremacía que tiene el idioma español sobre cualquier otro idioma, tal como lo establece el Artículo 143 de nuestra Constitución. La ley del organismo judicial no da cabida a ningún idioma más para ser utilizado en el sistema de justicia, aunado a este candado legal, la poca visión de algunos administradores de justicia al interpretar la normativa de forma literal, con argumentos que aparentemente son valederos. Por lo tanto el uso de los idiomas indígenas en la administración de justicia, aún sigue siendo deficiente, en virtud de que la mayoría de jueces han optado por hacer uso de un intérprete judicial, el cual no resuelve el dilema lingüístico en la administración pronta y cumplida de la justicia en el



idioma del usuario del sistema de justicia.

6) Ley de Tribunales de Familia,

La familia como epicentro fundamental de una sociedad, es protegida de forma especial por el Estado de Guatemala, en virtud de ser el núcleo en donde nacen nuevo ciudadanos para este país; de esa cuenta el Estado de Guatemala pone en vigencia normas para que esa protección tutelar tenga eficacia, estableciendo normas y procedimientos para la protección integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad guatemalteca. Con esa orientación se crean una jurisdicción privativa con normas y sustantivas y procesales para la tutela integral de la familia guatemalteca.

En ese sentido, el Artículo 12 del Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia, establece que: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía” Esta disposición permite a los jueces actuar con una discreción



orientada a proteger a la parte más vulnerable en un proceso. En este sentido, cuando las mujeres llegan a los tribunales de familia plantear su pretensión y no utilizan el idioma oficial son vulnerables por lo tanto los jueces de familia, legalmente estarían obligados a buscar algún mecanismo de protección a las mujeres para que puedan utilizar su idioma indígena en los tribunales de justicia y se les atiende de igual forma. Por lo tanto en base a esta disposición que da una amplia discreción a los jueces de familia, el uso del idioma maya kaqchikel en el juicio oral de alimentos es cuestión de actitud del personal que labora en los tribunales de familia.

7) Código Procesal Civil y Mercantil.

De conformidad con las instituciones del Derecho Civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al Estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir Tribunales Privativos de Familia.

8) Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Legislativo No. 19-2003.

La firma de los Acuerdos de Paz firme y duradera, suscrita en el año de 1996, el Acuerdo de identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, abre a Guatemala nuevos horizontes para el tratamiento de su diversidad cultural y lingüística. De esa cuenta, el Congreso de la República de Guatemala, emite el decreto número 19-2003 denominado Ley de Idiomas Nacionales que viene a constituirse en el instrumento jurídico que oficializa el reconocimiento de la existencia de los idiomas indígenas, más el idioma



castellano; dicho instrumento fue publicado en Guatemala el 26 de mayo de 2003. La normativa se constituye en un avance muy importante y significativo en el reconocimiento de la necesidad y la importancia de uso y promoción de los idiomas indígenas en Guatemala tanto en esferas públicas como privadas, obligando a la comunicación pública en dichos idiomas (traducción de leyes, educación, servicios públicos, etc.). Esta norma permitirá y obligará a desarrollar un modelo de gestión de la justicia directa en idiomas indígenas, antes limitado a la traducción judicial mediante intérpretes. Por lo tanto al hacer un análisis jurídico legal del uso de los idiomas indígenas en la justicia resulta siendo un hecho, sin embargo aun se encuentran acciones actitudinales de los auxiliares de la administración de justicia que no permite que se dé cumplimiento a dicha normativa en los tribunales de justicia.

Esta disposición legal en su Artículo 15 orienta al Estado a “Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición”. Sin embargo es necesario aclarar que la jurisdicción territorial para el uso de los idiomas indígenas se limita al área geográfica en donde se hablan los idiomas Indígenas.

9) Los acuerdos de paz.

El proceso de la firma de la paz firme y duradera propiciado por el Gobierno de la República y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, URNG, con la



participación de la sociedad civil y el apoyo de la Comunidad Internacional, se constituyó en un espacio político para abordar muchos temas de interés nacional entre otros, el tema de los pueblos indígenas. Como producto de esas negociaciones, el 31 de marzo de 1,995 se suscribe el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. Con la firma del AIDPI, el gobierno y la guerrilla, reconocieron que los pueblos indígenas han sido discriminados, explotados y tratados con mucha injusticia, sólo por ser diferentes en su origen, cultura e idioma. En ese sentido el gobierno se comprometió a promover la revisión de las leyes, hacer cambios en ellas, y facilitar la participación de los indígenas en todos los niveles, por lo que es la primera vez que se reconoce que hay una discriminación histórica que se ha practicado en contra de estos pueblos, como también se habla de la importancia que tiene el reconocimiento de su identidad, establecido en el primer párrafo del tema de identidad y el cual establece “El reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas es fundamental para la construcción de la unidad nacional basada en el respeto y ejercicio de los derechos políticos, culturales, económicos y espirituales de todos los guatemaltecos.”

El Acuerdo sobre el fortalecimiento de la sociedad civil y función del ejército en una Sociedad Democrática, indica expresamente el derecho de los indígenas al acceso a la justicia tanto estatal como a su propio derecho consuetudinario. Hay una conciencia que el acceso de los indígenas ante la justicia estatal se da en condiciones desiguales. Por ende propone mejorar tanto la justicia estatal respecto de los indígenas, como reconocer directamente el derecho que tienen los mismos de contar con sus propios mecanismos para resolver conflictos. Dentro de estos mecanismos, va implícito el uso desde el idioma indígena del territorio lingüístico hasta el propio derecho maya.



4.2 El idioma de la justicia en Guatemala.

Situado en una posición legalista, tomando en consideración el idioma utilizado para la colonización de los pueblos indígenas de mesoamérica o abya yala, definitivamente se inclinaría a la tesis que el idioma a utilizarse en la Administración de justicia sería el castellano o español. Asimismo, porque es el idioma oficial que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala y lo reitera la Ley del Organismo Judicial. Pero, basados en el principio de equidad en la administración de justicia se compartiría la idea que es indispensable tomar en consideración los idiomas indígenas de Guatemala en la administración de justicia, fundamentalmente cuando se está dilucidando un derecho que le compete a la mujer, no digamos a la mujer indígena, un ser humano que es discriminada por su condición social de mujer, mujer indígena, mujer en extrema pobreza, mujer que luce una vestimenta indígena.

La normativa nacional e internacional de carácter vinculante para Guatemala, garantiza un conjunto de derechos positivos colectivos con relación al uso de los idiomas indígenas y minoritarios, garantiza a los mayahablantes que no sean víctimas de actos de discriminación, ni menoscabo en el ejercicio de otros derechos por el idioma que hablan, sin embargo, a pesar de esas normas vinculantes para el estado de Guatemala, aún hay practicas de discriminación y racismo en la administración de justicia, principalmente hacia pueblos indígenas y en las comunidades con población predominantemente indígena maya.

Bajo estos preceptos, sale a relucir la necesidad e importancia de utilizar los idiomas



indígenas en la administración de justicia, como la vía exclusiva para lograr una justicia pronta y cumplida en el idioma materno del ciudadano guatemalteco que pertenece a un pueblo indígena, que cohabita en este país con los otros pueblos. La justicia en Guatemala, debería ser acorde a la caracterización de la comunidad lingüística, caso contrario la población indígena en general seguirá desconfiando de la justicia que imparte el estado de Guatemala. Es necesario darle importancia que si se habita en un territorio habitado por población mayoritariamente kaqchikel, el idioma a usar en toda la administración pública incluyendo en el sistema de justicia debería ser el kaqchikel o por lo menos podría considerarse una atención en forma bilingüe. Por consiguiente el idioma a usar en la administración de la justicia, debe ser acorde a la caracterización de cada territorio lingüístico, en respuesta a lo establecido por la misma constitución y la ley de idiomas nacionales.

4.3 Importancia de usar el idioma indígena al administrar justicia.

La UNESCO, como una estrategia de protección a los idiomas indígenas de los países que aún cuentan con población indígena, ha proclamado el Día Internacional de la Lengua Materna. Desde hace nueve años la comunidad internacional viene celebrando con la UNESCO el 21 de febrero de cada año, el cual constituye una oportunidad especialmente significativa para reflexionar y actuar en favor de todas las lenguas, incluyendo los 25 idiomas que se hablan en Guatemala, promoviendo su importancia y fortalecimiento.

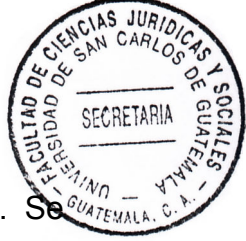
Por el lugar central que ocupan en la vertebración de cada cultura, las lenguas son un



factor estratégico de primer orden, que conviene tener debidamente en cuenta al afrontar los problemas del futuro. Si se entiende la cultura como un elemento básico del desarrollo sostenible, según la idea que viene defendiendo la UNESCO desde la Conferencia de Estocolmo, la lengua representa no sólo un factor clave para fomentar la diversidad cultural y una enseñanza de calidad, adaptada a las necesidades de los alumnos, sino también un aspecto fundamental de la lucha contra la pobreza. Como medio de aprendizaje indispensable para ejercer toda forma de competencia social y actividad profesional, la lengua, en efecto, desempeña una función básica en la construcción de sociedades del conocimiento, proceso ligado cada vez más a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Así pues, la enseñanza de la lengua materna y el multilingüismo son los puntos cardinales de un desarrollo sostenible que garantice a todos y cada uno el anclaje en su cultura de origen y la posibilidad de abrirse a los demás y aprovechar las ventajas de un mundo cada vez más interactivo.

Bien es verdad que las lenguas, para desempeñar plenamente esas funciones, deben poder existir y florecer con libertad entre los hablantes que les dan vida. Por ello valorizar las lenguas significa necesariamente respetar a las mujeres y los hombres que las hablan y a las culturas de las que son portadoras.

Según algunos datos de la UNESCO, desde que el hombre empezó a hablar, unas 30,000 lenguas han desaparecido. Actualmente, de las 6,000 o 7,000 lenguas del mundo, unas 3,000 están en peligro de desaparición. En el caso de Guatemala, los idiomas minorizados como el xinka, Itza, entre otros están en peligro de desaparecer.

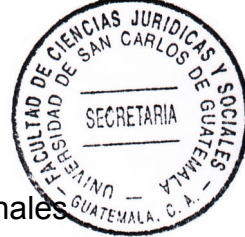


Todos los años, al menos 10 idiomas desaparecen a nivel de todo el mundo. Se considera que una lengua está en peligro cuando la hablan menos de 100 mil personas, o sea que en el caso de Guatemala, la mayoría de idiomas indígenas están en peligro de extinción, a excepción de los cuatro idiomas mayoritarios como lo es el k'iche', mam. q'eqchi' y kaqchikel.

Ante la caracterización de la población guatemalteca de ser multiétnica, multilingüe y pluricultural, el Estado de Guatemala, para poder responder a las necesidades del pueblo plural, ha implementado una serie de políticas que busca responder a esa realidad sociolingüística. De esa cuenta es que encontramos políticas culturales y educativas orientadas a desarrollar programas y proyectos que respondan a las necesidades de la población.

El Estado de Guatemala se ha encontrado con una situación difícil en el sentido de que por la diversidad de su pueblo, coexisten sistemas de administración de justicia de cada uno de estos, lo que ha obligado al Organismo judicial implementar políticas que responda a la realidad social de Guatemala. Se ha encaminado una serie de acciones cuyo objetivo es poder desarrollar un proceso bilingüe maya-español, el cual inició con creación de las figuras de intérpretes y traductores, sin embargo, con estas acciones no ha mejorado el sistema de justicia oficial en Guatemala; llegando a cuestionarse sobre ¿quien juzga a quien?, ¿cual sistema utilizar? ¿qué idioma es el adecuado?, entre otros cuestionamientos.

No obstante el interés del Estado de ir implementando el uso de los idiomas indígenas



en la administración de justicia, tiene una tendencia hacia los casos penales fortaleciendo la implementación de defensorías indígenas, impulsado por el Instituto de la Defensa Pública Penal, descuidando algunas otras áreas como el derecho de familia, derecho civil, de trabajo, entre otras áreas del derecho de importancia para la armonía social en las comunidades indígenas.

El idioma o lengua, ha servido a las naciones como medio de comunicación, debido que cada nación tiene características culturales propias que lo diferencia una de otra, por consiguiente el idioma para cada pueblo significa: como lo dice Crisóstomo y Crisóstomo “conservar su idioma es conservar su unidad y su identidad. Y por lo mismo, perder su idioma equivale a desintegrarse, a perder su identidad propia y cambiarla por otra extraña a su formación y desarrollo llevada a cabo por miles de años”²²

Como contraste a esta realidad social, ha existido límites que han impedido una aplicación de justicia pronta y cumplida, sobre todo con pertinencia étnica y lingüística. Se observa que la Administración de justicia oficial se encuentra ubicados en las cabeceras departamentales y municipales no así en los cantones, aldeas o parajes o sea en donde no se encuentra un acceso fácil y directo en la administración de justicia y para ajuste de penas todos los procesos oficiales se desarrolla en el idioma castellano, por escrito y a través de un proceso que no es nada ágil, llegando al extremo que ni algunos procesados que manejan el castellano llegan a comprender lo que el órgano jurisdiccional está resolviendo, no se diga para un procesado que habla otro idioma que no necesariamente sea el idioma oficial.

²² Luís Javier Crisóstomo y Crisóstomo, **Uso e importancia del idioma materno en la educación**, Pág. 63.



El Organismo Judicial por disposición legal exige auxilio profesional a los usuarios y usuarias, por consiguiente el procesado indígena se ve con otro problema que no hay suficiente abogados particulares u oficiales que conozcan su idioma y se aguda más la situación cuando los mismos abogados indígenas desconocen la cosmovisión de los pueblos indígenas y tampoco cuentan con habilidades lingüísticas básicas, para satisfacer las necesidades idiomáticas de la población; por consiguiente la comunicación se ve afectada y el anhelo de una justicia pronta y cumplida, sigue siendo una utopía para los pueblos indígenas.

Otro aspecto que no permite ese anhelo, es el alto porcentaje de personas monolingües castellano en los órganos jurisdiccionales, cuando somos un país multilingüe. Esta realidad se ha querido cambiar poniendo a disposición de los usuarios traductores o interpretes que los auxilien en el proceso, sin embargo este apoyo no ha tenido efectos muy satisfactorios, debido a que los interpretes tiene debilidades lingüísticas en el dominio óptimo en la lectura y escritura de su idioma indígena; esto repercute en que el usuario manifiesta una situación en un lenguaje popular indígena de acuerdo a su contexto y el interprete trata de interpretar desde su nivel técnico lo manifestado y se lo hace llegar al juez en otros términos, convirtiéndose esta realidad en una injusticia.

Se ha demostrado a través de estudios científicos que la lengua como lengua materna, forma y estabiliza la identidad individual del ser humano cuando es niño. Asimismo, lleva en general a la adopción y apropiación de modelos sociales del actuar y el hablar, siendo así esencialmente el medio de construcción y ampliación de competencia lingüística del niño en su formación y que repercute en su edad adulta, que



probablemente el intérprete no pueda considerar en el momento de estar interpretando.

Por todos los antecedentes nacionales e internacionales, la importancia del idioma de cada proceso de administración de justicia es fundamental y de suma importancia para los y las usuarias del Organismo Judicial. El idioma afirma la identidad la identidad de la personas, es el pilar fundamental para la transmisión de valores culturales y sociales de generación en generación, que incluye elementos relacionados con los principios que inciden en un proceso de justicia. De esa cuenta es de suma importancia la consideración de usar el idioma en todos los procesos judiciales, especialmente en donde la oralidad es uno de los principios elementales del proceso.

4.4 El derecho de usar el idioma Kaqchikel en el Juicio oral de alimentos.

Antes de la llegada de los hispanohablantes el idioma maya Kaqchikel, era y sigue siendo uno de los idiomas mayas con mayor número de hablantes al igual que los idiomas considerados mayoritarios en la actualidad, sin embargo con la imposición de un nuevo sistema de gobierno trae aparejada un idioma diferente que es el idioma español o castellano, idioma que se fue consolidando en todas las estructuras de la sociedad y el cual la Constitución de la República de Guatemala, lo reconoce como idioma oficial del Estado de Guatemala y por consiguiente la ley del organismo judicial establece que es el idioma que debe usarse con su respectivo diccionario, para la interpretación de las normas vigentes en un Estado de Derecho como Guatemala.

El idioma maya kaqchikel es uno de los idiomas mayas que reconoce el decreto 19-



2003, el cual permite su uso en las diversas esferas de la sociedad, esto quiere decir que los mayablantes kaqchikeles pueden usar su idioma en salud, educación, justicia entre otros ámbitos de la sociedad, pero siempre y cuando estén en la comunidad lingüística respectiva.

Esta disposición legal oficializa el idioma Kaqchikel en el territorio lingüístico correspondiente por lo tanto a nivel de justicia los procesos respectivos incluyendo el de alimentos deberían desarrollarse en kaqchikel, esto obliga al organismo judicial a contratar personal bilingüe o sea que hable idioma indígena del lugar y el castellano. Sin embargo la situación en la realidad es otra, ya que en los juzgados de paz aún hay auxiliares de la administración de justicia que solo hablan el castellano por consiguiente los idiomas mayas siguen siendo relegados a ámbitos personales y familiares o en algunas ocasiones sociales. O sea que caemos en el error de que el indígena es juzgado por uno que no es indígena y juzgado en un idioma extraño con configuraciones distintas al idioma materno por consiguiente son dos concepciones de justicia que hay que conjugar en un proceso.

El ciudadano maya kaqchikel ha tenido muchas limitaciones para acceder a la justicia oficial debido a la desigualdad social y económica que padece la población indígena en general, ya que el “77% de la población indígena es pobre y el 68.3 habita en el área rural.”²³

Esta situación, coloca a los indígenas y a las mujeres indígenas en condiciones

²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, **Informe de Desarrollo Humano**, Editorial Edisur, Guatemala, 2005, Pág. 228.



pésimas, agobiando más la situación cuando los datos estadísticos reflejan que son las que menos grado de escolaridad obtienen con relación a los hombres indígenas, el cual trae como consecuencia efectos negativos como la discriminación por su condición de ser analfabeta, de ser mujer, de ser mujer indígena y por no manejar con elocuencia el idioma castellano.

De esa cuenta surge la importancia de usar el idioma kaqchikel en los procesos de fijación de pensión alimenticia, porque solo con pertinencia cultural y lingüística en la administración de justicia, puede tener eficacia la misma justicia. Las mujeres que acuden al organismo judicial que tiene jurisdicción en el municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala, teóricamente están obligados de conformidad a la ley de idiomas nacional a utilizar el idioma maya kaqchikel, como medio de comunicación en un proceso de fijación, modificación o ampliación de una pensión alimenticia.

4.5 Ventajas y desventajas de usar el idioma Maya Kaqchikel en el juicio oral de alimentos.

a. Ventajas:

Como ya se mencionó en párrafos anteriores de esta investigación, el uso del idioma indígena en la administración de justicia es de suma importancia y ha cobrado relevancia en estos tiempos en donde las normas nacionales e internacionales han tenido una tendencia de proteger la diversidad lingüística y cultural, por consiguiente



usar los idiomas indígenas en los procesos judiciales es una disposición legal que debe dársele cumplimiento. El uso de un idioma indígena en un proceso oral de alimentos es fundamental, debido a que repercute de manera positiva en la sociedad, ya que las mujeres que han iniciado un proceso de fijación o modificación de pensión alimenticia acuden con mayor confianza a los órganos jurisdiccionales, porque el uso del idioma indígena de los usuarios les permite indicar con certeza las razones de sus controversias.

Entre las principales ventajas que pueden considerarse al usar el idioma en el juicio oral de alimentos se encuentran los siguientes:

1. Se evita la discriminación por falta de uso del idioma de la comunidad lingüística.
2. Evita la autoinhibición de las mujeres indígenas al usar su idioma en el sistema de justicia y en otros ámbitos de la administración de justicia.
3. Es un derecho garantizado por las normas nacionales e internacionales.
4. Se constituye un derecho inherente a la persona humana.
5. Se fortalece el idioma a nivel técnico, ya que el mismo uso, permite agregar algunos léxicos nuevos al vocabulario, especialmente de tipo legal.
6. La usuaria no se siente excluida ni discriminada, porque manifiesta libremente y sin titubeos su controversia en el propio idioma.
7. Permite preservar, proteger y conservar el idioma de la Comunidad Lingüística, por consiguiente se convierte en el vehículo fundamental, para la transmisión de principios y valores culturales indígenas.
8. Desarrolla la habilidad lingüística de los auxiliares de la administración de justicia.
9. Garantiza una correcta comunicación eficaz entre los sujetos procesales.



10. Garantiza el derecho de acceso a la justicia en idioma indígena.
11. Derecho de igualdad de trato en los tribunales de justicia.
12. Derecho de información en el idioma indígena en proceso.
13. Derecho de ser oída en su propio idioma en un proceso judicial entre otros.
14. Fortalece una paz social en los territorios indígenas, permitiendo la armonización a nivel nacional.
15. El Estado de Guatemala, fortalece el vínculo que tiene con los ciudadanos indígenas kaqchikeles.

b. Desventajas:

Con relación a las desventajas, talvz no exista, sin embargo por el mismo proceso de alienación que han sufrido las comunidades lingüísticas y ante los efectos globalizadores, puede que los usuarios, preserven elementos culturales como la vestimenta, la forma de vida, costumbre y tradiciones, pero ya no tienen un dominio pleno ni del idioma Kaqchikel, ni del idioma Castellano. Por otro lado, habrá que considerar la reubicación de auxiliares de la administración de justicia que no hablen el idioma maya Kaqchikel, ya que para la operatividad de la ley de idiomas nacionales, es necesario ser bilingüe Kaqchikel/español, debido a que la mayoría de mujeres que son más vulneradas en sus derechos son mujeres maya Kaqchikel. Entre las posibles desventajas que habría sería:

1. No hay muchas personas que tiene el dominio pleno del idioma del lugar.
2. Habría cierta actitud negativa por parte de los auxiliares de la administración de justicia.



3. No existe políticas específicas para la reforma de la justicia en Guatemala, esto no permite que se fortalezca la justicia multilingüe en los procesos de juicio oral.
4. Desconocimiento de la población de sus derechos lingüísticos, en los procesos de administración de justicia.

4.6 Criterios de uso del idioma en el Juicio oral de alimentos.

El Juicio Oral de alimentos, es una relación jurídica porque los sujetos procesales (actor, demandado y juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros. Dicho proceso debe de desarrollarse de conformidad con los principios y garantías procesales que la Constitución Política de Guatemala establece y de conformidad con los principios del Juicio Oral.

El idioma de la comunidad lingüística, constituye un medio por el cual se realiza el proceso civil mismo, que esencialmente es un acto comunicativo y es el medio para ejercer una serie de derechos procesales.

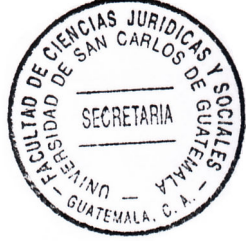
Un derecho irrenunciable en la justicia, es la capacidad de comprender y hacerse comprender, mediante el uso de un idioma dado; pues es el medio eficaz para la realización de los actos procesales, en el presente caso, establecidos en el Juicio oral de alimentos. Y en el caso de un territorio habitado por mayahablantes kaqchikeles, la capacidad de comprender y hacerse comprender, solo puede ser por medio de su idioma materno que es el kaqchikel.



Para garantizar los Derechos de las partes en un proceso oral de alimentos, la justicia en materia civil, debe garantizar la posibilidad de una correcta comunicación de los sujetos procesales y los auxiliares de la administración de justicia, so pena de viciar todo proceso. Es más, la necesidad de comunicación eficaz se antepone al status legal del idioma mismo que se use durante el proceso, que en este caso el indicado es el idioma indígena que esté reconocido en la ley de idiomas nacionales o sea el kaqchikel.

La carencia de un reglamento que desarrolle la ley de idiomas nacionales, ha permitido un vacío, que no ha facilitado una mejor aplicación de la ley, ya que la normativa solo prevé que los idiomas indígenas deben de aplicarse en la justicia, pero no establece si en todas las fases, inclusive los documentos que se suscriban en el proceso judicial.

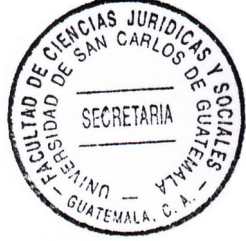
Se da por finalizada el presente capítulo, concluyendo que es necesario iniciar un proceso de transición de una justicia monolingüe a una justicia multilingüe en Guatemala, en virtud que existen mucha demanda de las usuarias del sistema de justicia en Guatemala, especialmente en el proceso del juicio oral de alimentos, de ser atendidas en su propio idioma, caso contrario, estaremos condenando a un sector de la sociedad guatemalteca, a quedar excluidos de esa justicia pronta y cumplida que pregona el Estado de Guatemala.





CONCLUSIONES

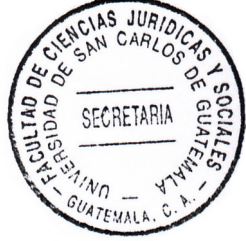
1. La falta de uso del idioma maya kaqchikel, no facilita los procedimientos para el diligenciamiento del juicio oral para la fijación de una pensión alimenticia, ya que las usuarias no expresan sus pretensiones con certeza y elocuencia al hacerlo en un idioma que no es el propio, obstaculizando las actuaciones de las fases del juicio oral.
2. La no utilización del idioma maya kaqchikel en el diligenciamiento del juicio oral de alimentos; permite que las usuarias del juzgado de paz penal, civil, laboral y familia del municipio de San Juan Sacatepéquez, no culminen sus procesos de fijación de pensión alimenticia, por la falta de confianza en comunicarse con personal monolingüe castellano del órgano jurisdiccional.
3. El Organismo Judicial de Guatemala, aún tiene limitantes para considerar la contratación de personal bilingüe, maya kaqchikel-español; para la prestación de servicios en el juzgado de paz penal, civil, laboral y familia del municipio de San Juan Sacatepéquez, violando el principio de igualdad ante la ley.
4. La Ley de Idiomas Nacionales de Guatemala, así como el convenio 169 entre otras normativas, ratificados por el Estado de Guatemala, determinan la necesidad del uso del idioma maya kaqchikel en todos los ámbitos de la vida de las mujeres, inclusive en el sistema de justicia, sin embargo carece de reglamento para normar su uso.





RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia gire sus instrucciones al Juzgado de paz penal, civil, laboral y familia del municipio de san Juan Sacatepéquez, para que utilicen el idioma maya kaqchikel en el diligenciamiento del juicio oral para la fijación de pensión alimenticia, para darle cumplimiento a la Ley de Idiomas Nacionales y al principio constitucional de igualdad ante la ley.
2. Que el Organismo Judicial propicie la contratación de personal bilingüe maya kaqchikel/español para que presten sus servicios en el juzgado de paz penal, civil laboral y familia del municipio de San Juan Sacatepéquez, para eficientar la prestación del servicio a la población mayoritariamente kaqchikel.
3. Que la Corte Suprema de Justicia emita un acuerdo que promueva incentivos laborales a aquellos auxiliares de la administración de justicia que utilicen los idiomas mayas en el diligenciamiento del juicio oral de alimentos, para garantizar una justicia pronta y cumplida con pertinencia lingüística y cultural.
4. La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, debe propiciar un acercamiento de alto nivel con el Organismo Ejecutivo, para que en un tiempo prudencial se emita el acuerdo gubernativo que aprueba el reglamento de la Ley de Idiomas Nacionales.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, Tomo I, Ed. Vile, Guatemala, 2004.

BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil libros I,II,III**, 2ª. ed.; Ed. Estudiantil Fenix, 2003.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Gaceta número 37, expediente número 199-95, página 9, resolución 18-05-95**, Guatemala, 1995.

Comisión Paritaria de Reforma Educativa, **Diseño de reforma educativa**, Ed. Cholsamaj, 1998. Guatemala.

CRISÓSTOMO Y CRISÓSTOMO, Luis Javier, **Uso e importancia del idioma materno en la educación**, (s.e.) Guatemala, 1994.

Defensoría Indígena Wajxaqib No'j, **Una visión global del sistema jurídico maya**, 2ª. ed.; Ed. Maya Na'oj, 2006.

Fundación Mirna Mack, **La Discriminación de la inefable realidad a su punibilidad en Guatemala**, (s.e); Guatemala. 2006.

MONTERO AROCA, Juan y Chacón Corado Mauro, **Manual de derecho civil Guatemalteco**, Volumen I, Ed. Universitaria.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil. Tomo I**, Ed. Vásquez, 2ª. ed.; Guatemala, 2002.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, **Derecho procesal civil. Tomo II**, Ed. Vásquez, 2ª. ed.; 2003.

PALLERES, Eduardo, **Diccionario de derecho procesal civil**, Ed. Porrúa, S. A., 5ª. ed.; México 1965.



PODETTI, J, Ramiro, **Teoría y técnica del proceso civil**, Ed. Ediar, S. A. Buenos Aires Argentina, 1963.

Programa de Derecho para México, Centro América y el Caribe, **Seminario Sobre coordinación entre derecho indígena y el sistema jurídico oficial**, (s.e.) México, 2006.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, **Informe de desarrollo humano**, Ed. Edisur, Guatemala, 2005.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista, **Teoría general del proceso**, 8^a. ed.; Guatemala, Ed. Universitaria, 2000.

WAQI' QANIL Demetrio Cojtí Ixtzulu' Elsa Son Chonay, Raxche' Rodríguez Guaján **Nuevas perspectivas para la construcción del Estado multicultural**. Ed. Nawal Wuj S. A. Guatemala, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes número 169, Organización Internacional del Trabajo

Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil, Decreto Ley No. 106 del Congreso de la República de Guatemala

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, del Congreso de la República de Guatemala.



Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Legislativo No. 19-2003, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto número 52-2005, del Congreso de la República de Guatemala.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, en vigencia desde 23 marzo de 1976).

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. (Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea de General en Resolución 2106 (XX) de 21 de diciembre de 1965).